



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00700 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00442 de fecha veintiuno (21) de junio del 2024, se encargó la Dirección Territorial Meta a la funcionaria MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.255.696, a partir del veinticuatro (24) de junio de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPT O	MPIO	BARRIO	Dirección del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada ¹
1035974			Meta	Puerto Rico	El Jardín	Barrio La Primavera ²	5059001000000 0056000600000 0000	236-85923	302.48 m ²

¹La diferencia del área solicitada con el área georreferenciada se expondrá con suficiencia más adelante en el acápite número 10 del presente acto administrativo que trata: *De la identificación precisa del predio*, exactamente en el área reportada como georreferenciada.

² La dirección del predio que se consigna en el recuadro corresponde a la indicada por la señora Gloria Amparo Méndez Herrera al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la dirección: Carrera 10 No. 14-28

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

⁴ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

- 2.1.1. La señora [REDACTED] y su compañero VICTOR JEVER VALENCIA iniciaron su vínculo con el predio urbano ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta) en el año 1984, aproximadamente, por donación que les realizó el inspector de policía de esa época.
- 2.1.2. En el lote, la peticionaria y su cónyuge construyeron una casa en paroi, que posteriormente fue reformada con madera y techo de zinc, conformada por tres habitaciones y una cocina, lugar en el que residían con sus hijos: [REDACTED] En el solar de la casa, la solicitante tenía algunos árboles de guama y gallinas.
- 2.1.3. Durante los once años que la señora [REDACTED] habitó en el predio ubicado en la cabecera municipal de Puerto Rico (Meta), ella se dedicó al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar y su esposo trabajaba como "bracero" y/o "coter", esto es, la persona encargada de bajar y subir la carga de las canoas en el puerto del río, tal como remesas, madera, entre otras cosas.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada el 11 de septiembre de 2017, consecutivo 0100121109171101- ID. 1035974⁷.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la solicitante [REDACTED] el 13 de septiembre de 2021 ante profesional jurídica de la UAEGRT⁸.
- ✓ Declaración rendida por el testigo [REDACTED] el 21 de septiembre de 2024 ante profesional jurídica de la UAEGRTD⁹.

- 2.1.4. Cuando la solicitante y su familia empezaron a vivir en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico (Meta) la situación de orden público era tranquila, sin embargo, esta situación empezó a cambiar entre los años 1991 y 1995, cuando se agudizaron los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC. Antes estas acciones, incluso, se normalizó en la cabecera municipal la presencia de cuerpos sin vida que los grupos armados dejaban a la vista de los pobladores.
- 2.1.5. En el año 1995, la solicitante, su compañero y sus hijos decidieron desplazarse definitivamente del municipio de Puerto Rico (Meta), dado que la señora [REDACTED] empezó a presentar problemas psiquiátricos luego de la toma y destrucción de la inspección de policía que quedaba cerca de su casa, en la cual fueron asesinados, secuestrados y heridos varios policías por parte de la guerrilla de las FARC. Con ocasión de lo anterior y de las bombas y enfrentamientos entre los actores armados, la solicitante sentía temor constante y no podía estar sola en el predio con sus hijos, motivo por el que ella y su cónyuge decidieron abandonar el predio y dejar todas sus pertenencias.

⁷ Id doc. 2362203, fls. 1-5.

⁸ Id doc. 4576319, fls. 12-13.

⁹ Id doc. 5977492

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 2.1.6. Por la falta de recursos económicos, la señora [REDACTED] se transportó con sus cuatro hijos menores y al día siguiente, el señor VICTOR JEVER VALENCIA se movilizó en un camión con sus otros cinco hijos, para luego reunirse todos en el municipio de Granada (Meta) en donde con ayuda de una hermana de la solicitante, lograron conseguir una habitación en arriendo para su hospedaje.
- 2.1.7. Para la fecha, los señores [REDACTED] VICTOR JEVER VALENCIA se encuentran separados, la solicitante vive con dos de sus hijos en el municipio de Granada (Meta) y son ellos los encargados de su manutención y sustento, ya que no puede trabajar por su condición de salud.
- 2.1.8. Sobre las pretensiones del proceso de restitución, la solicitante manifestó que no quiere retornar y que su deseo es poder obtener como compensación una casa o un lote en el sector urbano.
- Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:
- ✓ Formulario de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada el 11 de septiembre de 2017, consecutivo 0100121109171101- ID. 1035974¹⁰.
 - ✓ Ampliación de hechos rendida por la solicitante [REDACTED] el 13 de septiembre de 2021 ante profesional jurídica de la UAEGRT¹¹.
 - ✓ Declaración rendida por el testigo [REDACTED] 21 de septiembre de 2024 ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹².
 - ✓ Certificación expedida por la Personería Municipal de Granada el 16 de febrero de 2015¹³.
 - ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, en donde se evidencia inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas¹⁴.
 - ✓ Respuesta emitida con consecutivo DTMV1-202303498 del 26 de diciembre de 2023 por CAJACOPI EPS SAS, en la cual informó programación para la prestación de servicio de asistencia psicosocial por parte de la entidad¹⁵.
 - ✓ Documento de análisis de contexto aprobado por el área social en el mes de agosto de 2017 para la primera micro focalización del municipio de Puerto Rico, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y¹⁶.
 - ✓ Consulta el aplicativo SIRAV de la Unidad para las Víctimas por número de cédula de la solicitante. Se evidencia declaración rendida por la solicitante el 16 de febrero de 2015¹⁷.
- 2.1.9. Actualmente el predio tiene una destinación habitacional, se encuentra allí construida una casa en madera, techo de zinc y piso de tierra, con un área de aproximadamente ciento veintisiete metros cuadrados (127 m2), en regular estado de conservación.
- 2.1.10. Mediante la Resolución No. 812 del 5 de octubre de 2022, el predio ubicado en la K 10 14 28 del barrio El Jardín del municipio de Puerto Rico, identificado con la cédula catastral No. 5059001000560006000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85923, con un área de DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (281.38 m2) fue cedido a título gratuito por parte del municipio de Puerto Rico (Meta) a favor de la señora RAQUEL BONILLA DE BARRETO, quien se hizo parte como tercera interviniente dentro del presente trámite.

¹⁰ Id doc 2362203, fls. 1-5.

¹¹ Id doc. 4576319, fls. 12-13.

¹² Id doc. 5977492

¹³ Id doc. 2438340, fl. 7

¹⁴ Id doc. 5542668, fl. 39

¹⁵ Id doc. 5691231, fls. 48-49

¹⁶ Id doc. 5961208

¹⁷ Id doc. 5973000.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 28 de agosto de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, diligencia en campo realizada el 1 de mayo de 2024¹⁸.
- ✓ Resolución No. 812 del 5 de octubre de 2022 por la cual el municipio de Puerto Rico (Meta) cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a favor de la señora [REDACTED] inmueble ubicado en la K 10 14 28, barrio El Jardín, identificado con la cédula catastral No. 50590010000560006000 y FMI 236-85923, el cual cuenta con un área de terreno de 281.38 m²¹⁹.
- ✓ Registros fotográficos de mejoras y estado actual del predio²⁰.
- ✓ Escrito con consecutivo 20242200325792 del 3 de mayo de 2024 presentado por la tercera interviniente [REDACTED].
- ✓ Documento privado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN BALDIO" de fecha 8 de julio de 2005, suscrito entre el vendedor [REDACTED] (comprador) sobre la posesión que se ejerce respecto de una casa lote ubicada en el barrio El Jardín, municipio de Puerto Rico (Meta)²².
- ✓ Documento privado denominado "COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito entre la vendedora [REDACTED] y la compradora [REDACTED] en relación con una casa lote con extensión de 11 metros de frente por 18 metros de fondo, ubicado en la Carrera 10 No. 14-28 en el barrio El Jardín, área urbana del municipio de Puerto Rico (Meta)²³.
- ✓ Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85923 expedido el 25 de octubre de 2022²⁴.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 00587 del 9 de mayo de 2017 que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y²⁵, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

3.1. 1970-1996: Crecimiento de las Farc

Las Farc están fuertemente ligadas a la historia del Meta. Su campo de acción abarcó todo el departamento y Puerto Rico no fue la excepción, especialmente porque la zona del Bajo Ariari, a la cual pertenece nuestra zona microfocalizada, era una zona sin presencia estatal, así lo recuerdan los solicitantes:

"El Estado hacía presencia únicamente cuando entraba cada 6 meses el señor que fumigaba le decíamos "Malario". Los mata gatos (...) porque echaban un veneno y mataba los gatos (...) cada

¹⁸ Id doc. 5946740, fls. 88-93.

¹⁹ Id doc. 5805961, fls. 64-67.

²⁰ Id doc. 5821776, fls. 80.

²¹ Id doc. 5805961, fls. 52-59.

²² Id doc. 5805961, fls. 60.

²³ Id doc. 5805961, fl. 61.

²⁴ Id doc. 5805961, fl. 63.

²⁵ Id doc. 5961208.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

seis meses entraba y cada mes pasaba un auxiliar con pasta revisando y tomando muestras para el paludismo, por las casa iba y si tenía paludismo tenía que esperarse un mes, porque al mes pasaba y le traía las pastas esas que le daban, esa era la única presencia del Estado de resto nada. Ni policía, ni ejército, ni INCORA, nadie."²⁶

Recurriendo a [REDACTED] es posible verificar lo dicho por los campesinos en la jornada del 11 de julio de 2017:

"Antes en los años setenta y la primera mitad de los ochentas, apreciables extensiones del Medio y Bajo Ariari estaban por fuera de las actividades cotidianas de los representantes estatales: solo en épocas de verano el Ejército y la Policía realizaban algunos operativos (...) La presencia de otras instituciones (Idema, SEM, PNR, Caja Agraria, Inora, Inderena, alcaldías locales, etc). Era selectiva determinada por los habitantes y supervisada por los insurgentes."²⁷

Como se señala en el párrafo anterior, la presencia de las Fuerzas Armadas era esporádica y pudo darse gracias a la construcción de la carretera realizada por el Ejército en los primeros años de la década de los setenta, así lo recuerdan los campesinos: "Por los años 70, pero no me acuerdo personalmente si en el 70, 71, 72 abrieron... el batallón Albán hizo unos terraplenes hasta al pie de San José del Guaviare y pues ya en tiempos de verano entraban carros y en invierno si se ponía...imposible."²⁸Dicha carretera permitió la entrada de un nuevo producto a la zona: la marihuana. En palabras de los solicitantes:

"Bajaban dentro de todos esos comerciantes los que les interesaba el negocio de la marihuana (...) ya por los años 70 apareció la marihuana (...) se viene el bum de la marihuana (...) bajan muchos comerciantes que empiezan a impulsar el cultivo y a comprar tierras para sembrar ese tipo de cultivo (...) han escuchado la canción de los melódicos de Venezuela donde habla la historia de la marihuana bien clarito... donde dice yo tenía mi cafetal, que apareció un tipo muy gordo y bien trajeado (sic) y comenzó y les dijo... les sustituyo el café y yo les doy plata para que..."

El "boom" del cultivo de la marihuana fue corto, ya que a finales de la década fue sustituido por la coca. De acuerdo con los campesinos esto se debió a que la marihuana perdió valor comercial: "la marihuana pierde valor. El que tenía un kilo de coca valía un millón de pesos en ese tiempo y para procesarla con \$50.000 la procesaba"²⁹. (...)

De acuerdo con Gutiérrez, la pobre presencia del estado y el boom que significó la coca en la región "los hacían ideales para el lento pero firme crecimiento de las FARC"³⁰. Este firme crecimiento llevó al grupo revolucionario a convertirse en el actor hegemónico en la zona microfocalizada por cerca de dos décadas. En palabras de los solicitantes:

"(...) aquí llegaban acá al pueblo como usted mira al Ejército"³¹(...) lo que pasa es que para ese tiempo, la gente, digamos en el caso de líderes, por ejemplo digamos si usted era un presidente de junta, usted tiene que ser bajo las órdenes de él. Y todos tenían que obedecerle a esa persona (...), ya la gente tenía ser presidente de la Junta porque, pues la gente de ellos ya era casi que obligado a las leyes de eso, y si usted no cumplía esas leyes usted tenía que pagar una multa, o si no los presidentes inclusive los llegaron a hacer desaparecer porque ellos se negaban a trabajar."³²

Complementando la visión dada por Gutiérrez, Ariel Ávila explica la forma en que los Grupos Armados Ilegales -GAI- se conformaron como la autoridad en sus zonas de influencia:

²⁶ URT, Jornada de Información Comunitaria realizada en Villavicencio el 11 de julio de 2017.

²⁷ Óp. Cita, Gutiérrez, Pág. 191

²⁸ URT, Jornada de Información Comunitaria realizada en Villavicencio el 11 de julio de 2017.

²⁹ Ibid.

³⁰ Óp. Cita, Gutiérrez, Pág. 191

³¹ Refiriéndose a los guerrilleros de las FARC.

³² URT, grabación de la Jornada de Información Comunitaria realizada en Puerto Rico el 12 de julio de 2017.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"(...) en aquellas zonas donde la ausencia de organización social y la baja densidad institucional marcan la vida diaria, los GAI se convierten en proto-estados; regulan el tránsito de las personas, administran justicia y sobre todo crean parámetros de representación política."*³³

Las consecuencias derivadas de la Séptima Conferencia no se hicieron esperar, las FARC crecieron y se fortalecieron en la región. Y producto de la comercialización de la coca llegaron a la región, aunque no a Puerto Rico, nuevos actores. En palabras de Ávila:

*"Para 1983 empezaron a darse dos situaciones en la zona de los llanos Orientales, por un lado los cultivos de uso ilícito se expandían por Meta, Guaviare, Caquetá y parcialmente Vichada, lo cual no sólo había producido una colonización acelerada de población excluida de los circuitos económicos del centro del país, sino de estructuras ilegales que pretendían expandir el control territorial en la zona. Estructuras del narcotráfico ligadas a Gonzalo Rodríguez Gacha, Carlos Ledher y esmeralderos venidos de Boyacá entraron en una fuerte disputa entre sí y con las FARC (...) Ello llevaría a la creación de los Carranceros, Las Autodefensas del Meta y Vichada, al grupo de los Buitragueños, más tarde se crearía el Bloque Centauros al mando de la Casa Castaño."*³⁴

(...) Aunque en Puerto Rico no tuvieron presencia grupos de autodefensas sustentadas por el narcotráfico, los pobladores cuentan que la guerrilla estaba al tanto de lo que pasaba en la región y custodiaban la entrada de personas ajenas al pueblo, con el afán de no permitir la infiltración de estos grupos ilegales o del ejército:

*"En ese tiempo de pronto venía gente y se camuflaba y se metía al campo trabajando, (...) la vaina era que cuando eso como era el fuerte y nosotros la mayoría somos campesinos y vivíamos en el campo, entonces qué pasaba, ellos hacían reunión y sacaban por lo menos una persona... porque a mí me tocó mirar varios. Sacaban una persona, la cogían, ellos entraban a trabajar y eso sí entraba desconocido y entonces ya le ponían un perro detrás a ver cómo es que hablaba, escribía y de a dónde venía y entonces lo iban cogiendo y cogiendo y cuando ellos miraban que traía algo escondido, entonces lo agarraban, y reunían la gente, la vereda por ejemplo. Y uno llegaba allá y decían: miren este señor que tenemos aquí es de inteligencia no sé qué, que esto por aquí que por allí... y lo fusilaban"*³⁵

El conflicto armado tuvo una variación fundamental con la llegada de un nuevo actor político al Meta: la Unión Patriótica. Aunque su mayor influencia fue en la zona Alta y Media del Ariari, en Puerto Rico tuvo una gran votación para las elecciones de 1986. El total de votos en el municipio fue de 2.011 votos de los cuales la UP capitalizó 1.635.³⁶ Aunque, las repercusiones de la puesta en marcha del plan de exterminio contra el nuevo partido político no se sintieron en Puerto Rico.

(...) Como se ha mostrado anteriormente la guerrilla de las FARC contaba con un control de Puerto Rico casi hegemónico. La forma en que controlaba la población hacía de ella la fuerza más importante en la zona microfocalizada. Aparentemente, una forma de demostrar dicho poder fue la toma del casco urbano en 1991. De acuerdo al portal noticioso Verdad Abierta, la toma fue una de las primeras en el departamento del Meta:

*"(...) Puerto Rico en el Meta fue uno de los primeros municipios en sufrir el recrudecimiento de las acciones de la subversión. El 5 de junio de ese año, guerrilleros del Frente 7 atacaron el comando de policía asesinando a 1 policía, secuestrando a otros 8 y dejando 6 más heridos. En ese mismo municipio, el 19 de junio en la vereda Barranco Colorado, emboscaron a tropas del Batallón No 10 de la Marina, en el que murieron 8 militares y 13 más quedaron heridos."*³⁷

De acuerdo al mismo portal las razones que obedecieron a la toma del municipio fueron:

³³ ÁVILA, Ariel (2011) "Bloque Oriental: La nueva forma de operar y el vacío de poder. De la victoria a la derrota" en MEDINA, Carlos (ed.) FARC – EP: Flujos y reflujo la guerra en las regiones. Instituto Unidad de Investigaciones jurídico-sociales Gerardo Molina UNISIJUS, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. Pág. 165

³⁴ OP Cita, Ávila. Pág. 171

³⁵ Op. Cita, URT 12 de julio.

³⁶ Ver, Op. Cita, Gutiérrez. Pág. 203.

³⁷ Verdad Abierta, consultado el 15 de agosto de 2017 en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-las-farc/4965-el-bloque-oriental-marco-el-auge-y-declive-de-las-farc>

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) a partir de 1991 cuando el Bloque Oriental de las Farc se empezó a sentir en el centro del país. Lo primero que hizo fue arreciar su ofensiva en los departamentos de Meta y Cundinamarca, en el que claramente establecieron como primer objetivo atacar a la Fuerza Pública, buscando que se replegara o abandonara la región."³⁸

Los asistentes a la jornada del 12 de julio se explican la toma de una forma diferente. Los campesinos atribuyen el motivo de la toma al descontento general que había con la policía, donde pudo darse una presunta infracción al DIH al violarse el principio de distensión. En palabras de los solicitantes:

"(...) lo que pasa es que desafortunadamente yo recuerdo que para eso si estaba yo, yo estaba, la policía no se hace, aún no se hace querer de la gente: llegaba el campesino y eso lo cogían como pelota, perdóneme la expresión pero eso lo cogían y eso cogían y le daban vuelta y media. Entonces la gente se cansó, la gente se puso más a favor de la guerrilla. Si usted era un campesino y entraba acá, de una vez o era guerrillero o era coquero. Que desafortunadamente pasó que se manejaba coca, hubo una época del 90 al 2000 se manejaba. Entonces por eso la gente decía no, no no. Los robaban, tonces la gente se cansó. Entonces la guerrilla qué hizo, ellos empezaron así inteligenciando al pueblo, cuál era la ubicación de ellos, donde estaban ubicados y ahí fue donde ya decidieron las tomas. Venían era de noche, ellos entraban como pedro por su casa, así ellos estuvieran ahí (...) Cuando llegaban los policías, "usted es guerrillero" y a golpear al campesinado. Y el campesino qué hace, coge su mayor fuerza y su protector, ante ellos, la guerrilla. Y entonces en sus reuniones hacen sus quejas, a eso yo también tengo entendido que fue, lo que fue la toma del 91 y del 99, porque la misma policía se encargaba, es que hasta aquí, el mismo personal hemos sido atropellados, más el campesinado que está produciendo: los mandaban encalabozar, los golpeaban"³⁹.

(...) Los solicitantes que participaron en la jornada de información comunitaria recuerdan la toma del 91 de la siguiente manera:

"Cuando el 91 en la primera toma se llevaron policías. Los tuvieron en Barranco Colorado. Ahí fue donde la marina por un error, que mataron a un señor, que tuvieron esa vez a 11 marineros, que cayeron en una emboscada. Porque la orden era no mirar a ningún militar subiendo por el río arriba. Desafortunadamente, cuando el coronel que estaba allá, el de apellido Benítez, él fue quien dio la orden que... el batallón Joaquín París fue el que dio la orden de subir. A raíz de eso, fue cuando hubo una balatoma, eso fue noticia, eso fue mundialmente famoso."⁴⁰

Un total de dos solicitantes identificados con los ID, 124252 y 150489; narran que su desplazamiento se dio luego de la toma guerrillera de 1991.

"La situación de seguridad cambia en la zona en el año a mediados de abril de 1991 cuando las FARC se toman por primera vez el pueblo de Puerto Rico, matan a los policías del pueblo y a muchos de los habitantes, los sacaban de sus casas y los mataban en la calle. Manifiesta que los pobladores asesinados eran personas comunes que ocasionalmente le prestaban algún servicio a la Policía. Esa misma noche se retiran del pueblo. Manifiesta que desde esa época el pueblo vivía en constantes combates entre las FARC y la Policía."⁴¹

"La solicitante manifiesta que se desplazó del predio en el año 1991 en la primera toma que la guerrilla hizo al caserío de Puerto Rico, que ella adquirió el predio, vivía allí, pero que para el año 1991 llegó la guerrilla y bombardeo con cilindros y disparos alrededor del puesto de policía y como el predio suyo estaba al lado del Puesto fue parcialmente destruido, por este hecho y por el miedo que le dio que la guerrilla volviera y arremetiera nuevamente con la policía. La solicitante se traslada para otro sector de Puerto Rico, barrio Morichal, pero a raíz de una amenaza que la guerrilla les había hecho, manifestándole que ellos eran sapos del ejército, la solicitante decidió desplazarse hacia Concordia"⁴²

Por su parte, los asistentes a la jornada del 12 de julio en Puerto Rico, no hacen referencia a un ataque con cilindros de gas, ni a muertes de población civil por parte de las FARC. Tampoco señalan

³⁸ Ibid.

³⁹ Óp. Cita, URT 12 de julio

⁴⁰ Óp. Cita, URT 12 de julio

⁴¹ URT, hombre ID 124252.

⁴² URT, mujer ID 150489

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que existiera un desplazamiento masivo producto de la toma guerrillera. En palabras de los campesinos:

"URT: ¿Hubo asesinatos de civiles?"

Solicitante: O sea, como tal, personas civiles, no. Inclusive la policía, porque eso está inclusive no sé si usted lo mirará, en eso está donde la policía. Porque para ese entonces la policía no tenía tanta munición, por eso fue que a ellos, que empezaron a disparar como locos y ellos no pensaron en eso. Cuando ellos los cogieron ya prácticamente no tenían munición, ya los habían hecho un seguimiento, que tenían qué no tenían. Por eso fue que ellos, a ellos los cogieron rápido, porque no, no, no

URT: ¿Desplazamientos?"

Solicitante: No, mire que para ese entonces

URT: ¿Hubo personas que se fueron por temor tras la toma?"

Solicitante: No, la gente no se iba del pueblo

URT: ¿Cambió algo después de la toma del pueblo en Puerto Rico?"

Solicitante: Si claro, siempre cambió un poquito. Había como más temor, por las tardes, porque no se sabía qué iba a pasar, qué iba a suceder."⁴³

Luego de la toma guerrillera la población del Puerto Rico sintió la presencia de las FARC con más fuerza. Así lo recrean los solicitantes: "Y vuelve otra vez la guerrilla al pueblo en las mañanas y en las tardes a irse (...) todo seguía normal porque ahí sí como dice el dicho, les quitaba lo que les estorbaba al campesinado, que era ellos⁴⁴ atropellando al campesinado."⁴⁵

Para 1992 la guerrilla estaba fortalecida y cumpliendo con el mandato de la Séptima Conferencia. De acuerdo con la FIP, el Bloque Oriental contaba con un área que servía de retaguardia para proteger al Secretariado con estructuras que le prestaban seguridad. Paralelamente, algunos frentes que conformaban el Bloque se encontraban en Cundinamarca, cuya principal tarea era efectuar el cerco a la capital del país. Por otro lado los frentes apostados en La Uribe construyeron un corredor estratégico con la frontera con Venezuela.⁴⁶ La Fundación muestra en este informe que los frentes que operaban en el Bajo Ariari eran:

"(...) principalmente en los municipios de Vistahermosa, Mesetas, Uribe, La Macarena, Puerto Rico, Puerto Lleras y en alguna medida, San Juan de Arama. Allí se asientan los frentes 7, 42, 43, 26, 40 y el 31, además del EMBO. Asimismo, esta área se configura como retaguardia del Secretariado. Este conjunto de frentes le prestaban seguridad a los altos mandos, pero también se preparaban para proyectar su fuerza hacia Bogotá y rodear la capital."⁴⁷

Aunque según lo recogido en campo por la URT, el frente 43 de las FARC que hacía presencia en Puerto Rico, estaba más enfocado al manejo del negocio de la producción de pasta de coca y a la vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes en la región.

(...) Junto a los cultivos ilícitos el Bloque Oriental crecía y fortalecía su presencia en la región. De acuerdo con Ávila, el Bloque llegó a tener una participación en las acciones bélicas entre un 45 y 56 % anual, convirtiéndose en la estructura guerrillera con mayor presencia.⁴⁸ En palabras del investigador:

"Entre 1996 y 1999 se produjeron más de 120 tomas guerrilleras. Del total de estas acciones cerca de 100 fueron realizadas por el Bloque Oriental, donde los departamentos más afectados fueron Cundinamarca y Boyacá, debido a la gran cantidad de localidades con los que cuentan, pero en los llanos orientales, donde los departamentos se constituyen con un número bastante bajo de municipios, las acciones igualmente fueron constantes."⁴⁹

⁴³ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁴⁴ Se refiere a la Policía Nacional

⁴⁵ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁴⁶ Ver, OP Cita, FIP. Pág. 7.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ OP Cita, Ávila. Pág. 177

⁴⁹ Ibid. Pág. 179.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El control guerrillero de la zona del Ariari durante la década de los noventa fue hegemónico, la presencia de las Fuerzas Armadas se limitó a hacer presencia en Puerto Rico después de la toma del 91, para luego abandonar el municipio y así enfrentar la amenaza de las FARC a la capital del país.

Los campesinos recuerdan que el pueblo quedó sin presencia armada:

*"el Ejército fue muy poco lo que vino, pero poco. En el pueblo duró prácticamente restico de tiempo sin ejército (...) ellos vinieron pero a recoger a los policías y soldados policías. Pero ellos muy poco...de ellos en el 91 muy poco, inclusive la base militar era aquí arriba (...) cuando la toma, como 9 meses quedó sin policía y sin nada. Ellos [los guerrilleros] eran los que mandaban."*⁵⁰

El estricto control sobre la coca que tenían las FARC en el Bajo Ariari, la profunda relación que tenían con los pobladores producto de la colonización y la falta de presencia militar en la zona "explicaría, por ejemplo, porque algunas directrices emanadas de la Séptima conferencia guerrillera adquirieron tanta importancia en el Ariari y en el Guayabero, en especial las referentes a la creación de nuevas estructuras de combate, inteligencia, financiación y trabajo político e influencia social. También explicaría por qué, a partir de 1997, los paramilitares, en sus ofensivas, tuvieron tantas dificultades para penetrar en las zonas de control guerrillero del Bajo Ariari."⁵¹

(...) Aunque la entrada de las AUC marca un hito importante en la vida del departamento, en Puerto Rico las FARC continuaron siendo el actor hegemónico. Como se señaló anteriormente, la organización guerrillera tenía fuertes raíces en la zona del Bajo Ariari que determinaron la entrada paramilitar se diera tiempo después al municipio de Puerto Rico. En palabras de Ávila: "La fuerte resistencia de las FARC, además de su gran estructura militar, desanimó en varias oportunidades las violentas incursiones paramilitares."⁵²

En efecto Puerto Rico no se dio ninguna incursión paramilitar antes de 1999, aunque los campesinos recuerdan que para 1998 ya existían rumores sobre la presencia paramilitar en el pueblo en función de la "inteligencia" que el grupo armado realizaba en el casco urbano. Los campesinos sintieron esta presencia por medio de los grafitis que miembros de las AUC pintaban en las casas y en la entrada al casco urbano: "(...) cuando salga ahí la ve. Pasan el cruce y dejaban un letrero que decía: AUC, que viva las AUC, Bloque Oriental de las AUC. Y abajo decía afuera los sapos de las FARC."⁵³ (...)

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1984 a 1995, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

El 1 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio del estudio formal, conforme a lo ordenado en la RT 02853 del 15 de diciembre de 2021. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁵⁴, se tiene:

- ✓ Al momento de realizar la diligencia de comunicación, se pudo observar que se trata de un predio deshabitado, posee una vivienda construida en madera con techo de zinc y piso de tierra. La vivienda se encuentra en regular estado, tiene un área construida aproximada de ciento veintisiete metros cuadrados (127 m2).

⁵⁰ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁵¹ OP Cita, Ávila. Pág. 198

⁵² OP Cita, Ávila. Pág. 185.

⁵³ URT, Jornada de Información Comunitaria 12 de julio.

⁵⁴ Id doc. 5946740, fls. 88-93.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- ✓ En las observaciones adicionales del referido ITC, se consignó que la persona que acompañó la diligencia fue la señora [REDACTED]
- ✓ Se determinó que el uso y/o explotación del predio es habitacional; existiendo una casa en regular estado de conservación.

El mismo día en que se adelantó la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la diligencia de georreferenciación, acompañada por la solicitante. En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 28 de julio de 2024⁵⁵, se consignó frente a la diferencia del área solicitada con el área georreferenciada:

“
RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Barrio La Primavera	1035974	302.48 m ²	800.00 m ²

El área solicitada se toma de la Resolución de Inicio RT 02853 del 15 de diciembre de 2021.

El área georreferenciada difiere respecto del área solicitada en por lo menos 500 metros cuadrados, sin embargo y de acuerdo con las medidas tomadas en campo y los linderos reconocidos e indicados por la solicitante no puede existir una cabida mayor al área georreferenciada.

Se realiza socialización con la solicitante para determinar la diferencia de área de socialización, se anexa a este informe. (...)”

En el término de diez (10) días de que trata el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó la señora [REDACTED] radicando escrito de oposición bajo el consecutivo de ingreso 20242200325792 del 3 de mayo de 2024⁵⁶ ante esta Dirección Territorial, en aras de acreditar su derecho de propiedad respecto del predio reclamado y su buena fe. Por lo que, en el acápite de *Terceros Intervinientes* se abordará su intervención.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 0587 del 9 de mayo de 2017, se ordenó micro focalizar el casco urbano del municipio de Puerto Rico (Meta), así como sus veredas: La Sultana, La Venada, La Ye, Sausalito y San Vicente Alto, cuyas coordenadas se encuentran contenidas en el plano predial **UT_MT_50590_MF001**⁵⁷.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. 01647 del 8 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1035974, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “*Afectación a los derechos humanos de las mujeres*”⁵⁸.

⁵⁵ Id doc. 5946756, fls. 95-104.

⁵⁶ Id doc. 5805961, fls. 52-59

⁵⁷ Id doc. 5961208

⁵⁸ Id doc. 2784132, fls. 10-11.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por medio de la Resolución No. RT 02853 del 15 de diciembre de 2021 se acometió el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas⁵⁹.

Con los oficios VT 00129 y ST 00990, se realizó la comunicación del predio el día 1 de mayo de 2024, el precitado oficio se fijó en la entrada principal de la vivienda en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	2° 56' 27,715" N
Longitud	73° 12' 13,059" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 28 de agosto de 2024⁶⁰.

Que el mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, es decir, el día 1 de mayo de 2024, se realizó la diligencia de georreferenciación del terreno, siendo acompañadas por la solicitante.

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, se presentó la señora [REDACTED] en aras de acreditar su derecho de propiedad sobre el predio objeto de reclamación⁶¹.

Que mediante la Resolución No. RT 0666 del 11 de septiembre de 2024, se corrigió una irregularidad en el trámite administrativo y se solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Martín la inscripción de la medida preventiva y publicitaria en el folio de matrícula inmobiliaria⁶².

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 0108**⁶³ fijado el día veintitrés (23) de septiembre dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

⁵⁹ Id doc. 4742397, fls. 14-20.

⁶⁰ Id doc. 5946740, fls. 88-93.

⁶¹ Id doc. 5805961, fls. 52-59

⁶² Id doc. 5961709.

⁶³ Id doc. 5975363.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal (Resolución RT 02853 del 15 de diciembre de 2021), conforme el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se tiene que la señora RAQUEL BONILLA DE BARRETO radicó escrito de oposición bajo el consecutivo de ingreso 20242200325792 del 3 de mayo de 2024⁶⁴ ante esta Dirección Territorial, en aras de acreditar la propiedad del predio bajo su titularidad y su buena fe, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el 28 de diciembre de 2012, la señora [REDACTED] en calidad de vendedora y [REDACTED], como compradora, suscribieron el documento privado denominado "COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" sobre un predio con extensión de 11 metros de frente por 18 metros de fondo, ubicado en la Carrera 10 No. 14-28 en el barrio El Jardín, área urbana del municipio de Puerto Rico (Meta)⁶⁵.

Señaló que por el negocio se acordó la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000), precio que fue cancelado en efectivo en dos contados: SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a la firma del documento y el saldo restante el día que se realizó reconocimiento de firmas ante el Juez.

Manifestó que, con la compra del inmueble, ella recibió de parte de la vendedora la carta venta anterior en donde consta dentro de la cadena de tradición que la señora [REDACTED] recibió el predio de su anterior ocupante [REDACTED], por negocio de compraventa que consta en el documento suscrito el 8 de julio de 2005.

Solicitó a la UAEGRT verificar si existe un posible error en la identificación del predio, dado que la nomenclatura, barrio y área señalados en el documento de comunicación no coinciden con los del predio de su propiedad.

Informó que ella se encuentra radicada con su esposo en zona rural del municipio de Villavicencio y que el predio de su propiedad, ubicado en el municipio de Puerto Rico (Meta) lo tiene arrendado a la señora [REDACTED] quien le cancela un canon mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

Advirtió que realizó trámite de titulación y formalización del predio ante la Alcaldía Municipal, quienes realizaron visita al predio, publicaron edicto emplazatorio para informar a posibles terceros con mejor derecho, realizaron plano topográfico, verificaron el cumplimiento de los requisitos de ley y, finalmente, expidieron a su favor el acto administrativo de cesión a título gratuito del predio fiscal a través de la Resolución No. 812 de fecha 5 de octubre de 2022, documento debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85923.

Por último, manifestó que no conoce a la solicitante, que no ha realizado actos ilegales en contra de esta persona y que para la adquisición del predio actuó con diligencia debida y buena fe, confiando en lo manifestado por la vendedora, quien aseguró que no existían litigios, ni reclamaciones en trámite.

⁶⁴ Id doc. 5805961, fls. 52-59

⁶⁵ Id doc. 5805961, fl.61

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a la interviniente, téngase en cuenta la información reportada por el área social de esta Territorial, en el informe de Identificación de Terceros del 18 de septiembre de 2024⁶⁶:

ID 1035974		
Relación de bases de datos consultadas del tercero RAQUEL BONILLA DE BARRETO C.C 21227046		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	17/09/2024	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	17/09/2024	ACTIVA EN ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. EN REGIMEN CONTRIBUTIVO COMO BENEFICIARIO.
SISBEN	17/09/2024	REGISTRA EN NIVEL C1 VULNERABLE
RUAF O SISPRO	17/09/2024	No se realiza consulta debido a que no se tienen datos completos del documento de identidad
RUES	17/09/2024	La consulta por NIT no ha retornado resultados
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	17/09/2024	La consulta realizada no encontró resultados
VUR	19/09/2024	Relacionada con 2 matrículas inmobiliarias en Puerto Rico Meta
SIR	N/A	N/A
IGAC	19/09/2024	Relacionada con tres predios en Puerto Rico Meta
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	17/09/2024	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	17/09/2024	El ciudadano no presenta antecedentes.
ANTECD CONTRALORIA	17/09/2024	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

⁶⁶ Id doc. 5975344

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por la solicitante

7.1.1. Formulario de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada el 11 de septiembre de 2017, consecutivo 0100121109171101- ID. 1035974⁶⁷.

7.1.2. Documento de identificación de la señora [REDACTED] cédula de ciudadanía No. 3 [REDACTED] expedida en Granada⁶⁸.

7.1.3. Certificación expedida por la Personería Municipal de Granada el 16 de febrero de 2015⁶⁹.

7.1.4. Documento de identificación del señor [REDACTED], cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Girardot (Cundinamarca)⁷⁰.

7.1.5. Documento de identificación del señor [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Granada (Meta)⁷¹.

7.1.6. Documento de identificación del señor [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Villavicencio (Meta)⁷².

7.1.7. Registro civil de nacimiento del señor [REDACTED] indicativo Serial Tomo [REDACTED]⁷³.

7.1.8. Registro civil de nacimiento del señor [REDACTED] indicativo serial No. [REDACTED]

7.1.9. Registro civil de nacimiento del señor [REDACTED] indicativo serial No. [REDACTED]

7.1.10. Registro civil de nacimiento del señor [REDACTED] indicativo serial No. [REDACTED]⁷⁴.

7.1.11. Registro civil de nacimiento del señor [REDACTED] indicativo serial No. [REDACTED]⁷⁵.

7.1.12. Registro civil de nacimiento del señor A [REDACTED], indicativo serial [REDACTED]⁷⁶.

7.1.13. Documento de identificación de la señora [REDACTED], cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en San José del Guaviare⁷⁹.

⁶⁷ Id doc 2362203, fls. 1-5.

⁶⁸ Id doc. 2362204, fl. 6

⁶⁹ Id doc. 2438340, fl. 7

⁷⁰ Id doc. 5975230

⁷¹ Id doc. 5975230

⁷² Id doc. 5975230

⁷³ Id doc. 5975230

⁷⁴ Id doc. 5975230

⁷⁵ Id doc. 5975230

⁷⁶ Id doc. 5975230

⁷⁷ Id doc. 5975230

⁷⁸ Id doc. 5975230

⁷⁹ Id doc. 5975230

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.14. Documento de identificación del señor [REDACTED] cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Granada (Meta)⁸⁰.

7.2. Pruebas aportadas por la tercera

7.2.1. Escrito con consecutivo 20242200325792 del 3 de mayo de 2024 presentado por la tercera interviniente [REDACTED]

7.2.2. Documento privado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN BALDIO" de fecha 8 de julio de 2005, suscrito entre el vendedor [REDACTED] (comprador) sobre la posesión que se ejerce respecto de una casa lote ubicada en el barrio El Jardín, municipio de Puerto Rico (Meta)⁸².

7.2.3. Documento privado denominado "COMPRAVENTA DE UNA CASA LOTE" de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito entre la vendedora [REDACTED] y la compradora [REDACTED] en relación con una casa lote con extensión de 11 metros de frente por 18 metros de fondo, ubicado en la Carrera 10 No. 14-28 en el barrio El Jardín, área urbana del municipio de Puerto Rico (Meta)⁸³.

7.2.4. Recibo de servicio público de energía para el mes de agosto, predio Cra. 10 No. 14-28 barrio Las Ferias⁸⁴.

7.2.5. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85923 expedido el 25 de octubre de 2022⁸⁵.

7.2.6. Resolución No. 812 del 5 de octubre de 2022 por la cual el municipio de Puerto Rico (Meta) cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a favor de la señora [REDACTED] inmueble ubicado en la K 10 14 28, barrio El Jardín, identificado con la cédula catastral No. [REDACTED] el cual cuenta con un área de terreno de 281.38 m²⁸⁶.

7.2.7. Recibo de servicio público de energía vigencia marzo de 2018 para el predio ubicado en la Carrera 10 14 28, barrio Jardín del municipio de Puerto Rico (Meta)⁸⁷.

7.2.8. Planos del predio con cédula catastral No. 50590010000560006000 K 10 14 28⁸⁸.

7.2.9. Escrito con consecutivo 202422200370332 del 20 de mayo de 2024 aportado por la tercera interviniente [REDACTED]

7.2.10. Declaración extrajudicial rendida por la señora [REDACTED] ante la Notaría Única de Puerto Rico (Meta) el 15 de mayo de 2024⁹⁰.

7.2.11. Documento privado denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE" suscrito entre la arrendadora RAQUEL BONILLA DE BARRETO y el arrendatario PEDRO CALONGE, el 17 de enero de 2014⁹¹.

⁸⁰ Id doc. 5975230

⁸¹ Id doc. 5805961, fls. 52-59

⁸² Id doc. 5805961, fls. 60.

⁸³ Id doc. 5805961, fl. 61

⁸⁴ Id doc. 5805961, fl. 62

⁸⁵ Id doc. 5805961, fl. 63

⁸⁶ Id doc. 5805961, fls. 64-67.

⁸⁷ Id doc. 5805961, fl. 68

⁸⁸ Id doc. 5805961, fls. 69-70

⁸⁹ Id doc. 5821776, fls. 71-73

⁹⁰ Id doc. 5821776, fls. 74.

⁹¹ Id doc. 5821776, fls. 76.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

7.2.12. Certificado de Paz y salvo hasta el mes de diciembre emitido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Rico (Meta)⁹².

7.2.13. Registros fotográficos de mejoras y estado actual del predio⁹³.

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

7.3.1. Plano de ubicación preliminar elaborado por el área catastral de la UAEGRT⁹⁴.

7.3.2. Resolución RT 00587 del 9 de mayo de 2017 por la cual se microfalizó el casco urbano del municipio de Puerto Rico, así como las veredas: La Sultana, La Venada, La Ye, Sausalito, San Vicente Alto, en el departamento del Meta, Plano Predial UT_MT_50590-MF001⁹⁵.

7.3.3. Resolución No. 01647 del 8 de mayo de 2018, por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF para la microzona aperturada mediante la Resolución No. 0587 del 9 de mayo de 2017, incluyendo el ID. 1035974 y a la solicitante en el Grupo No. 3 "Afectación de los derechos Humanos de las mujeres"⁹⁶.

7.3.4. Ampliación de hechos rendida por la solicitante GLORIA AMPARO MENDEZ HERRERA el 13 de septiembre de 2021 ante profesional jurídica de la UAEGRT⁹⁷.

7.3.5. Resolución No. RT 02853 del 15 de diciembre de 2021, por la cual se inició el estudio formal de la solicitud⁹⁸.

7.3.6. Oficio Orden de diligencias en terreno ST 00846 del 22 de julio de 2023⁹⁹.

7.3.7. Oficio de comunicación VT 00135 del 25 de julio de 2023¹⁰⁰.

7.3.8. Respuesta emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, consecutivo No. DTMV1-202302019 del 30 de agosto de 2023, mediante la cual se informó que la solicitante no cuenta con antecedentes registrados a su nombre¹⁰¹.

7.3.9. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, en donde se evidencia inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas¹⁰².

7.3.10. Respuesta Secretaría de Planeación-Administración Sisben, consecutivo DTMV1-202302612 de 26 de octubre de 2023, en donde informa que no hay reporte de datos de la solicitante¹⁰³.

7.3.11. Respuesta emitida con consecutivo DTMV1-202303498 del 26 de diciembre de 2023 por CAJACOPI EPS SAS, en la cual informó programación para la prestación de servicio de asistencia psicosocial por parte de la entidad¹⁰⁴.

7.3.12. Oficio orden de diligencias en terreno ST 00990 del 26 de abril de 2024¹⁰⁵.

⁹² Id doc. 5821776, fls. 76-79.

⁹³ Id doc. 5821776, fls. 80.

⁹⁴ Fl. 8

⁹⁵ Id doc. 2179266

⁹⁶ Id doc. 2784132, fls. 10-11.

⁹⁷ Id doc. 4576319, fls. 12-13.

⁹⁸ Id doc. 4742397, fls. 14-20.

⁹⁹ Id doc. 5476640, fls. 23

¹⁰⁰ Id doc. 5476574, fl. 25

¹⁰¹ Id doc. 5532092, fl. 37-38.

¹⁰² Id doc. 5542668, fl. 39

¹⁰³ Id doc. 5613506, fls. 44-45

¹⁰⁴ Id doc. 5691231, fls. 48-49

¹⁰⁵ Id doc. 5786551, fl. 50

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.3.13. Oficio comunicación VT 00129 del 25 de abril de 2024¹⁰⁶.

7.3.14. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 28 de agosto de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, diligencia en campo realizada el 1 de mayo de 2024¹⁰⁷.

7.3.15. Informe técnico de Georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 28 de julio de 2024¹⁰⁸ y actualizado el 20 de septiembre y aprobado el 23 de septiembre de 2024¹⁰⁹

7.3.16. Documento de análisis de contexto aprobado por el área social en el mes de agosto de 2017 para la primera micro focalización del municipio de Puerto Rico, que comprende el casco urbano y las veredas San Vicente, Sauzalito, La Sultana, La Venada y La Y¹¹⁰.

7.3.17. Formulario de identificación de terceros efectuado a la señora [REDACTED] realizado por parte del área social el 18 de septiembre de 2024¹¹¹.

7.3.18. Resolución RT 0666 del 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se corrigió una irregularidad administrativa y se solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de San Martín inscripción de la medida preventiva y publicitaria en el folio de matrícula inmobiliaria¹¹².

7.3.19. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRTD el día 23 de septiembre de 2024¹¹³.

7.3.20. Consulta en el aplicativo SIRAV de la Unidad para las Víctimas por número de cédula de la solicitante. Se evidencia declaración rendida por la solicitante el 16 de febrero de 2015¹¹⁴.

7.3.21. Identificación de núcleos familiares elaborado por el área social el 20 de septiembre de 2024¹¹⁵.

7.3.22. Declaración rendida por el testigo [REDACTED] el 21 de septiembre de 2024 ante profesional jurídica de la UAEGRTD¹¹⁶.

7.3.23. Actualización al informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral el 23 de septiembre de 2024¹¹⁷

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "La Primavera"¹¹⁸, ubicado en el barrio El Jardín del municipio de Puerto Rico, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1035974.

¹⁰⁶ Id doc. 5786552, fl. 51.

¹⁰⁷ Id doc. 5946740, fls. 88-93.

¹⁰⁸ Id doc. 5946756, fls. 95-104.

¹⁰⁹ Id documental 5977583

¹¹⁰ Id doc. 5961208

¹¹¹ Id doc.. 5970916

¹¹² Id doc. 5961709

¹¹³ Id doc. 5975973

¹¹⁴ Id doc. 5973000.

¹¹⁵ Id doc. 5975230.

¹¹⁶ Id doc. 5977492

¹¹⁷ Id doc. 5977583

¹¹⁸ La dirección del predio que se consigna en el recuadro corresponde a la indicada por la señora Gloria Amparo Méndez Herrera al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y registra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con la dirección: Carrera 10 No. 14-28.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 1 de mayo de 2024, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG)¹¹⁹ y posteriormente el informe técnico predial (ITP)¹²⁰, de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, actualmente cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 236 -85923.

Pues bien, tenemos el FMI 236 - 85923 el cual fue abierto el 2 de enero de 2020, en virtud de la Resolución No. 00682 del 25 de noviembre de 2019 por la cual se declaró de propiedad del municipio de Puerto Rico (Meta) el bien baldío urbano y se ordenó la apertura de folio para su correcta identificación.

Con posterioridad, a través de la Resolución No. 812 del 5 de octubre del 2022, el municipio de Puerto Rico cedió a título gratuito el bien fiscal de su propiedad a favor de la señora [REDACTED] siendo a la fecha, la persona que ostenta la propiedad del predio objeto de inscripción en el RTDAF.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución, para el año 1984 -fecha en que la solicitante inició su ocupación- correspondía a un predio urbano baldío que posteriormente (año 2022) se formalizó según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, la Ley 388 de 1997, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 2044 de 2020 y el Decreto Nacional No. 523 de 2021.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un periodo que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;

b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y

c) El Municipio destinará los fondos que le produjeren los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

¹¹⁹ Id doc. 5946756, fls. 95-104. Id doc. 5977583

¹²⁰ Id doc. 5975973

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad¹²¹.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

- 1. Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.
(...)"*

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por la peticionaria, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido en el año 1984 y que si bien no se cuenta con algún documento o certificación de donación, carta venta y/o escritura pública, una vez los señores [REDACTED] y VICTOR JEVER VALENCIA lo recibieron por parte del inspector de policía de la época, ellos establecieron su casa de habitación de manera permanente junto a sus nueve (9) hijos por un periodo aproximado de once (11) años. Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio, tanto la reclamante como su núcleo familiar se vieron obligados a salir desplazados forzosamente en el año 1995.

Ahora bien, pese a que no se allegó documento que acredite la tradición del inmueble en cabeza de la solicitante y su cónyuge, existe manifestación del testigo [REDACTED] en la que afirmó haber sido poblador de la cabecera municipal de Puerto Rico, vecino del barrio La Primavera y conocedor del inmueble y las mejoras construidas por los señores GLORIA [REDACTED] VICTOR JEVER VALENCIA.

En ese sentido, considerando que no existe un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho de propiedad a favor de la solicitante y/o de su cónyuge, se presumirá que para la época de vinculación con el predio (1984) y hasta la época

¹²¹ En este sentido véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Proceso No. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), M.P. Rafael E. Osteau Lafont Pianeta. De igual modo, véase Guía de Saneamiento de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Dirección de Sistema Habitacional. Nuevas Ediciones Ltda., 2005, pp. 15-51.

¹²² Declaración rendida por el testigo LUIS FERNELY GONZÁLEZ LÓPEZ el 21 de septiembre de 2024 ante profesional jurídica de la UAEGRTD, id doc. 5977492.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de los hechos de violencia que los obligaron al abandono (1995) se trataba de un bien de naturaleza BALDÍA.

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó¹²³:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

¹²³ Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado, Rad. 1592, 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9. y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda **la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que la solicitante pierde el vínculo material con el predio en el año 1995**, ya que es hasta el 2022 que la administración emite la Resolución No. 812 del 5 de octubre de 2022 por la cual el municipio de Puerto Rico (Meta) cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a favor de la señora [REDACTED] inmueble ubicado en la K 10 14 28, barrio El Jardín, identificado con la cedula catastral No. 50590010000560006000 y FMI 236-85923,¹²⁴. Esta decisión fue registrada el 14 de octubre de 2022 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85923, fecha en la que el inmueble salió del dominio del municipio y se materializa la propiedad privada.

En eso sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su ocupación frente al bien inmueble que reclama.

8.2. CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE.

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio El Jardín del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si la solicitante cumple con la calidad

¹²⁴ Id doc. 5805961, fls. 64-67.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si la solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). **La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.**

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, la señora [REDACTED] le informó a esta Dirección Territorial que el predio fue adquirido en 1984 por donación realizada por parte del inspector de policía y que al momento de recibir el lote ella y su compañero construyeron una casa de paroi, la que luego fue reformada con madera y teja de zinc y que constaba de tres habitaciones y cocina, afirmando que el predio fue dedicado como su lugar de habitación y el de su núcleo familiar hasta el año 1995, fecha en la que se vio forzada a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica de la señora [REDACTED] y su cónyuge VICTOR JEVER VALENCIA con el predio objeto de inscripción en el RTDAF.

Sobre el inicio de la relación jurídica con el predio, en el formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada el 11 de septiembre de 2017, consecutivo 0100121109171101- ID. 1035974¹²⁵, la solicitante mencionó:

Manifiesta la señora [REDACTED] que hacia el año de 1984, el inspector de la época, (no recuerda nombre), de Puerto Rico, Meta, les dona un lote, a ella y a su esposo el señor Víctor Valencia (actualmente separados), ubicado en el Barrio La Primavera, casco urbano de dicho Municipio. El lote era de 800 metros cuadrados y recuerda, solo como colindantes, el predio del señor Jaime y su esposa Claritza. Indica la señora Gloria, que su esposo construyó en el lote, una casa inicialmente en Parodi, que luego cambió por madera y techo de zinc, que constaba de 3 habitaciones y cocina. Indica que en el lote, tenían algunos árboles de guama. Informa que su esposo trabajaba como brasero (bajar y subir de la canoa lo que se transportaba, como remesa, madera). De esto se sostenían económicamente. Indica que en la casa - lote vivía con su esposa y sus hijos [REDACTED].

Así mismo, en la ampliación de hechos rendida por la solicitante [REDACTED] el 13 de septiembre de 2021 ante profesional jurídica de la UAEGRT¹²⁶, la reclamante señaló:

NB. (2:20) Ok. Señora [REDACTED] cuéntenme ¿usted cómo fue que llegó a ese predio? ¿cómo lo compró o cómo llegó a adquirir el predio?
GAMH. (2:30) Ah, cuando llegamos por allá me hice amiga de una señora, la situación económica era lo mismo que yo, entonces no teníamos nada, solo niños. Y entonces me dijo, "ay, usted debía de conseguir un lotesito doña [REDACTED] y el inspector estaba dando lotes. Así fue.
NB. (2:54) Doña [REDACTED] ¿usted dónde vivía antes de comprar ese lote? ¿Siempre ha vivido en el municipio de Puerto Rico o sumerme vivía en otro lugar?
GAMH. (3:03) No, vivíamos aquí en Granada, y nos fuimos por allá, como dicen, a rebuscarnos la vida porque sí se puso malo el trabajo y mi esposo allá consiguió trabajo, por ahí era bracero, sacaba carga del río y allá duro 11 años, así.
NB. (3:17) ¿Su merced recuerda, doña Gloria, en qué año se fueron para Puerto Rico?
GAMH. (3:23) Pues yo no me acuerdo, pero el año en que nos vinimos, sí, fue en el 95 y duramos 11 años allá, entonces sería sacar las cuentas.
NB. (3:33) O sea, más o menos desde el 84.
GAMH. (3:37) Tal vez, yo soy buena aquí para sacar cuentas.
NB. (3:40) Bueno, doña Gloria, entonces usted me dice que le contaron que estaban dando unos lotes.
GAMH. (3:48) Sí, que el inspector repartía lotes, entonces que por qué no le decía al inspector a ver si me daba un lote y entonces yo lo hice y sí, logré un lote.
NB. (4:01) ¿Y cómo fue que el inspector les entregó ese predio? Cuéntenos. Cuéntenme, ¿cómo fue que su merced habló con el inspector? ¿Cómo hizo para que le dieran el predio?

¹²⁵ Id doc 2362203, fls. 1-5.

¹²⁶ Id doc. 4576319, fls. 12-13.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

GAMH. (4:14) Yo no me acuerdo ya, porque yo sufro mucho de la memoria y mire que se me ha borrado muchísimo. Yo no me acuerdo, lo único que sé es que logré el objetivo.

NB. (4:22) Ok, bueno, entonces usted adquirió ese predio. Doña Gloria, ¿con quién usted se fue a vivir al predio?

GAMH. (4:31) Me fui con el esposo, porque estoy casada, separada, y tenía... Adolfo...

NB. (4:44) ¿Cómo se llamaba su esposo? Bueno, su ex.

GAMH. (4:47) Se llamaba Víctor JEVER Valencia.

NB. (4:52) ¿Don Víctor todavía se encuentra vivo?

GAMH. (4:55) Ah, sí, él está vivo.

NB. (4:57) ¿Están separados?

GAMH. (4:59) Sí, estamos separados.

NB. (5:00) Bueno, entonces usted se fue a vivir con don Víctor Valencia y tenía hijos...

GAMH. Con él y como con cuatro niños.

NB. (5:10) ¿Con cuatro niños, sus cuatro hijos?

GAMH. (5:13) Sí.

NB. (5:14) Bueno, recuérdeme los nombres de sus hijos, por favor.

GAMH. (5:18) Una llama Yurladis, seguía Adolfo, seguía uno que se llamaba Steven, seguía otra, una niña que se llamaba Sandra y no más. Los otros nacieron allá, allá nacieron cinco en esa casita.

NB. (5:45) Bueno, cuando se fue a vivir con su esposo y con sus hijos, ¿eran menores de edad todos?

GAMH. (5:52) Sí, eran los mismos. La mayorcita tenía como, no sé, como seis o siete años, algo así, era pequeñita.

NB. (6:01) ¿Ustedes, sus hijos, estudiaron en una escuela en Puerto Rico?

GAMH. (6:06) Pues sí, adelantaron un poco porque ellos estuvieron allá 11 años y hubo cinco que nacieron allá. Pero sí, ahí, quiero decir, dos de ellos casi no estudiaron porque como que no les gustó.

NB. (6:23) Bueno. Sumercé, cuénteme qué actividades ustedes realizaban para subsistir en aquella época con su esposo. ¿De qué vivían?

GAMH. (6:36) El esposo era solo bracero. Bracero, sacando bultos de esas canoas, les dicen braceros. Y yo pues solo ama de casa porque me dediqué solo a tener hijos y a criar. No más.

NB. (6:51) Ok, ¿de eso vivían?

GAMH. (6:54) Sí.

NB. (6:54) ¿Vivían de manera permanente en el predio?

GAMH. (6:59) Sí. Todos los 11 años los vivimos allá.

Con el fin de respaldar las declaraciones brindadas por la solicitante, el 21 de septiembre de 2024 se recaudó declaración del testigo [REDACTED] quien se reconoció como habitante del barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico por varios años, lugar en donde tenía un supermercado, conoció a la señora [REDACTED] y a su cónyuge VICTOR JEVER VALENCIA, personas con las que estableció una amistad y con las que se reunía en su predio para compartir en compañía de sus hijos:

LFGL. (3:12) Bueno, yo llegué, digamos, llegué a Puerto Rico. (3:17) Pues, yo trabajé en la petrolera en ese tiempo. (3:25) Eso es exploración. Entonces, fui despedido en San José del Guaviare. (3:30) Y dije, bueno, voy para Puerto Rico. (3:32) Llegué a Puerto Rico y me compré por ahí unas casas.

(3:35) Casualmente, compré una casa cerquita donde la señora Gloria, que era de un supermercado, La Granja. (3:39) Volví, surtí el supermercado otra vez. (3:41) Y ahí fue donde nos conocimos con ellos e hicimos amistad.

JRC. (3:44) ¿Y usted recuerda el año en que usted llega allá a Puerto Rico?

LFGL. (3:48) No, no, no, no sé.

JRC. (3:50) ¿Cuánto tiempo duró viviendo en Puerto Rico?

LFGL. (3:53) Puerto Rico duré como unos ocho años, ocho, nueve años.

(...)

JRC. (5:19) Bueno, y su merced me indica que conocía a la señora Gloria Amparo Méndez Herrera.

LFGL. (5:25) Claro, fuimos y seguimos, los chinos estaban, todos los chinos ya estaban pequeños y se iban para la casa de nosotros, nos poníamos a recochar, a ir a molestar. Yo les daba gaseosa y nos sentábamos a hablar, a molestar con las mujeres ahí. Hicimos amistad con ellos bastante tiempo, muy buena amistad. Yo vivía subiendo como a una, dos, tres, como a la cuarta casa.

JRC. (5:45) O sea, estaban en el mismo vecindario, eran vecinos.

LFGL. (5:48) Sí, señora.

JRC. (5:51) ¿Su merced recuerda doña Gloria Amparo en qué fecha llega allá a Puerto Rico, al barrio?

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LFGL. (5:57) No, no, porque cuando yo llegué ya estaban ellos por ahí.
JRC. (5:59) ¿Ellos estaban antes de ustedes? ¿Y usted sabe ellos cómo llegan? (6:03) ¿Tenía alguna propiedad?
LFGL. (6:06) Sí, una casita tenían ellos allá.
JRC. (6:08) ¿Y ellos, usted sabe cómo llegan a esa casita?
LFGL. (6:11) No, no digo que cuando yo llegué ya estaban por ahí, no sé cómo. (6:14) ¿Cómo llegan a esa casita? Sí, comprada, regalada, bueno, no sé, sí.
JRC. (6:19) ¿La casita estaba ubicada en el barrio La Primavera?
LFGL. (6:25) Yo creo que así se llamaba ese barrio, tal vez, sí.
JRC. (6:27) ¿Era el mismo barrio donde usted vivía, La Primavera?
LFGL. (6:30) Yo creo que así se llamaba el barrio, sí.
JRC. (6:33) Y de la casita donde ellos vivían, ¿usted qué recuerda, en qué condiciones estaban?
LFGL. (6:39) Pues la casita es como todo, en madera y de zinc. (6:46) Sí, una casita humilde.
JRC. (6:49) Madera y techa de zinc, algo más?
LFGL. (6:52) No, recuerdo cómo era porque yo llegaba por allá al patio de la casa así y charlábamos. Buen patio ahí tenía también.
JRC. (6:59) ¿Y eso estaba encerrado? ¿Tenía alguna otra mejorita aparte de la casa?
LFGL. (7:05) Pues tal vez forrada, cerrada, pues como en maya tal vez, yo creo. La verdad no recuerdo muy bien.
JRC. (7:12) ¿Y ella tenía algo más ahí en la casita, animalitos, algún...?
LFGL. Ah, no, sí, animales, gallinitas, sus cosas ahí, como siempre uno con buen solar pues lo utiliza el solar, sí.
JRC. (7:22) ¿Qué tenía ahí en el solar ella?
LFGL. (7:24) Pues gallinas y bueno, animales lo que uno puede tener en el pueblo.
JRC. (7:29) ¿Y el compañero de Doña Gloria, usted recuerda el nombre de él? (7:37)
LFGL. (7:41) Víctor, Víctor, Víctor, Víctor. Ay, Víctor, no me acuerdo el apellido, él era cotoero.
JRC. (7:49) ¿El era cotoero? (7:50) ¿A qué se dedicaba Doña Gloria y Don Víctor, ellos qué hacían?
LFGL. (7:55) No, la señora, la señora prácticamente en la casa, sí.
JRC. (7:59) ¿Era ama de casa?
LFGL. (8:00) Sí, y el esposo de ella pues cotoero.
JRC. (8:03) ¿Cotoero? (8:04) ¿Y a qué se refiere cuando dice cotoero?
LFGL. (8:06) ¿No sabe qué es cotoero?
JRC. (8:07) No, señor.
LFGL. (8:08) Bueno, descargando carros, descargando canoas, descargando carros, descargando mercancías de los carros, lo que llevara remesa, lo que lleve un carro, lo que cargue la embarcación, plátanos, yuca.
JRC. (8:25) Ah, listo. (8:26) ¿Y él siempre se dedicó a lo mismo?
LFGL. (8:28) Pues en el tiempo que yo lo conocí, sí.
JRC. (8:31) ¿Ellos vivían ahí en ese predio en el barrio La Primavera? ¿con quienes vivían ahí? (8:36) ¿Sí vivían ahí o tenían alguna otra propiedad?
LFGL. (8:39) No, ellos vivían ahí con los hijos.
JRC. (8:41) ¿Con los hijos? (8:41) ¿Y recuerda cuántos hijos eran?
LFGL. (8:44) Eran como tres mujeres, dos, cómo seis, seis hijos.

Por su parte, en el informe técnico predial aprobado por el área catastral el 23 de septiembre de 2024, sobre el concepto de información catastral estableció que para el año 2002 se encontraba mejora inscrita a nombre del cónyuge de la solicitante¹²⁷:

Consultada la base de datos catastral del municipio Puerto Rico por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante, se encuentra que no existe ningún predio relacionado actualmente con el área objeto de la solicitud.

No obstante, haciendo la búsqueda en las bases catastrales R1y R2 del año 2002, se encontró que la cédula catastral 50- 590-01-00-00-0056-0006-0-00-00-0000 del predio con dirección K10 14 28, con área de terreno de 283 m2 a nombre del Municipio de Puerto Rico; y una mejora con área de

¹²⁷ Id doc. 5975973.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

construcción 42 m2 inscrita a nombre del señor VICTOR VALENCIA, quien es el esposo de la solicitante.

Por otro lado, para el año 2012, el titular de la cedula catastral era el municipio de Puerto Rico, con un área de 310 m2, mientras que la mejora de 42 m2 tenía de titular a la señora Ana Sofia Parra.

Finalmente, en la consulta de las bases R1 y R2 del año 2023 se estableció que la titular tanto del terreno como de la mejora es la señora Raquel Bonilla de Barreto. Adicionalmente en la consulta arroja el folio de matrícula 236-85923,

De la cedula catastral con la que se traslapa el predio objeto de estudio se puede establecer lo siguiente:

Departamento: 50-META

Municipio: 450-PUERTO RICO

Dirección: K 10 14 28

Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0056-0006-0-00-00-0000

Número Predial: 01-00-0056-0006-000

Destino Económico: A - Habitacional

Matrícula Inmobiliaria: 236-85923

Área Terreno: 282.0 m2

Área Construida: 0.0 m2

En ese orden de ideas según la información catastral vigente se evidencia que si existe vinculo catastral directo con la mejora del predio con la solicitante, ya que el señor Víctor Valencia, esposo de la solicitante aparecía como el titular del predio en el año 2002.

Por último, en la consulta en el aplicativo SIRAV de la Unidad para las Víctimas por número de cédula de la solicitante, se evidencia declaración rendida por la solicitante el 16 de febrero de 2015¹²⁸ en la cual manifestó que: "Yo vivía con el padre de mis hijos y con mis hijos, me dedicaba al hogar y el era bracero, o sea coter, vivíamos en el pueblo barrio La Primavera de Puerto Rico-Meta (...)"

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la

¹²⁸ Id doc. 5973000.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...).

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que la señora [REDACTED] y su cónyuge VICTOR JEVER VALENCIA acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹²⁹ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

¹²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹³⁰, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta

¹³⁰ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹³¹.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹³²

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 1995 el municipio de Puerto Rico – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicha zona y a las confrontaciones entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble, lo que conllevó a que éste fuera posteriormente entregado por el municipio a un particular.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de Puerto Rico - Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley - GAOML,

¹³¹ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³² Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Puerto Rico se caracterizó por haber sido un territorio en el que para la época de 1991 a 1995 los enfrentamientos armados, la explosión de bombas, los homicidios, se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

"Puerto Rico ha sido un territorio olvidado desde antes que fuera municipio, cuando era conocido como Puerto Galleta o Puerto Yuca. Su historia es similar a la de muchos pueblos de Colombia, especialmente en lo que antes se consideraban los Territorios Nacionales. La colonización de los años cincuenta y setentas cambió la región, poblándola de personas que escapaban de la Violencia o que buscaban un mejor futuro que posiblemente la coca podría dárselos.

Como se observó en este DAC la coca acompañó al municipio de Puerto Rico y al Bajo Ariari desde los años setenta. Su siembra y producción, no solo atrajo a pobladores pobres del país, sino estimuló la llegada de las FARC al municipio de Puerto Rico.

Luego de veinte años de hegemonía, junto con dos tomas guerrilleras (1991 y 1999), las FARC produjeron el mayor abandono de tierras en la corta historia del municipio y a su vez promovieron la entrada de otro Grupo Armado Ilegal, que al final cortó dicha hegemonía en la cabecera municipal de Puerto Rico. Al igual que la guerrilla, los paramilitares realizaron dos tomas del pueblo. Dichas tomas se realizaron con lapsus de tiempo de seis meses y produjeron varias victimizaciones a la población" (sic).

En su declaración inicial¹³³, la señora [REDACTED] manifestó que en la región había presencia de la guerrilla de las FARC-EP y que, los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente junto a su esposo, se originaron con la toma guerrillera del municipio y la destrucción de la inspección de policía; en dicha oportunidad manifestó la solicitante:

Manifiesta que en la zona operaba la guerrilla, no sabe qué frente, ni recuerda nombres de comandantes. Indica que, hacia el año de 1995, por la fuerte represión de la guerrilla en la zona, y por las bombas que colocaban en algunos barrios del Municipio y en la estación de policía, la señora Gloria empezó a temer por su vida y la de su familia, por tal razón decidió abandonar su casa y salieron hacia Granada.

Aunado a lo anterior, en declaración rendida por nuestra solicitante ante la Personería Municipal de Granada (Meta), el 16 de febrero de 2015¹³⁴, respecto de la situación de violencia en el municipio, señaló:

"Yo vivía con el padre de mis hijos y con mis hijos, me dedicaba al hogar y él era bracero, o sea cotoero, vivíamos en el pueblo barrio La Primavera de Puerto Rico-Meta, nos vinimos porque destruyeron el puesto de policía y me enferme de los nervios, fuimos amenazados y nos tocó salir de allá y la casita después de estar 11 años allá tocó cambiar por un tv de 22", y aquí junto a los 10 hijos que tenemos ya 2 me los mataron aquí y tengo uno más que está amenazado, por allá operaba era guerrilla nunca escuché qué frente, yo a causa de eso soy paciente psiquiátrica por ver tanta violencia he sido muy victimizada (...)"

Por otra parte, el señor [REDACTED] rindió ante esta Dirección Territorial el pasado 21 de septiembre de 2024¹³⁵ su testimonio, en relación con la presencia del actor armado en la cabecera municipal de Puerto Rico (Meta), en esta oportunidad refirió:

¹³³ Id doc 2362203, fls. 1-5.

¹³⁴ Id doc. 5973000.

¹³⁵ ID Doc. 5977492.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

JRC. (8:53) Sumercé ¿cómo recuerda el tema de la situación de orden público allá en Puerto Rico cuando usted estuvo viviendo allá?

LFGL. (9:02) Pues sí, era bastante pésimo.

JRC. (9:06) ¿Qué pasaba allá en Puerto Rico? (9:08) ¿Qué actores armados hacían presencia? (9:10) ¿Cómo se relacionaba la comunidad con ellos?

LFGL. (9:13) Eh, pues allá estuvo la destrucción del puesto de policía y el orden público ahí para adelante después fue pesado.

JRC. (9:26) ¿Qué actores había allá? (9:28) ¿Guerrilla, paramilitares?

LFGL. (9:30) Esos dos.

JRC. (9:32) ¿Paramilitares hubo allá? (...) (10:22) ¿Sí hubo presencia de grupos paramilitares?

LFGL. (10:25) Sí, la había.

JRC. (10:27) ¿Y guerrilla?

LFGL. (10:28) También, sí, señora.

JRC. (10:30) ¿Y entonces la dificultad cuál era? (10:32) ¿Había confrontación? ¿Enfrentamientos entre ambos grupos o qué pasaba allá?

LFGL. (10:46) Sí, entre ambos grupos y, pues, lo que pasa es que si uno, pues, hace un favor al uno, ya está con el otro grupo encima.

JRC. (10:57) ¿Y la población civil entonces se veía involucrada en eso?

LFGL. (11:01) Claro, terrible, porque, un ejemplo, usted le da un vaso de agua a un paramilitar, ¿sí? Ya el guerrillero dice, ah, está a favor de ellos. Venga, entonces lo que un grupo deja, el otro lo remata.

JRC. (11:16) Sí, señor.

LFGL. (11:18) Sí.

JRC. (11:18) ¿Y Sumercé vivió alguna situación de violencia particular allá? (11:22) ¿Fue víctima de algún hecho de violencia en Puerto Rico?

LFGL. (11:25) No, allá no. (11:26) El caso mío fue en Puerto Lleras.

JRC. (11:30) ¿En Puerto Lleras?

LFGL. (11:32) Sí.

JRC. (11:32) ¿Y en Puerto Rico recuerda algún hecho así fuerte de violencia, algún hecho particular? (11:37) Usted me hablaba de tomas de la inspección de policía.

LFGL. (11:40) Sí, dos tomas, dos tomas, un puesto al borde del río lo acabaron y después otro acá en la salida, enfrente del colegio, también lo acabaron, sí.

JRC. (11:50) ¿Y usted recuerda los años en que ocurrieron esos hechos?

LFGL. (11:57) No, no, pues el tiempo, yo vivía más o menos en el tiempo que acordamos así, en el qué, 96, 95, una cosa así. (12:06) Y mortandades en las calles, así brutalmente, cuando uno pensaba que tan, tan, tan y ahí quedaban y nadie respondía.

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso se logra evidenciar que los hechos narrados por la señora [REDACTED] A [REDACTED] guardan estrecha relación con la temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, la reclamante adquirió el inmueble en 1984 y su desplazamiento acaeció en 1995, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

En este punto, resulta relevante destacar que en 1991 en el municipio de Puerto Rico (Meta), la guerrilla de las FARC – EP ejecutó una toma a la cabecera municipal y la destrucción del puesto de policía, la cual es recordada porque en esa oportunidad fueron secuestrados, asesinados y heridos varios policías del municipio y trajo consigo una ola de violencia en la región, así como el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la solicitante [REDACTED] y su cónyuge para esa época, el señor VICTOR JEVER VALENCIA tuvieron que desplazarse del municipio de Puerto Rico (Meta), con ocasión del contexto de violencia generalizado.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante y su esposo perdieran el vínculo con el predio ocurrieron a partir de 1991 a 1995 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a la guerrilla de las FARC-EP.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por la solicitante, se tiene que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el municipio de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en el municipio de Puerto Rico – Meta.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* al temor que le causó a la señora [REDACTED] la exposición continua a los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla, a las bombas y a la confrontación con armas, que la llevaron a una crisis psiquiátrica que le impedía estar sola en su lugar de domicilio; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, en la ampliación de hechos rendida por la solicitante [REDACTED] 13 de septiembre de 2021 ante profesional jurídica de la UAEGRT¹³⁶, señaló:

NB (7:03) Ok. Doña Gloria, cuénteme cómo era la zona en la parte del orden público. ¿Cómo era el orden público en aquella época?

GAMH (7:15) Bueno.

NB. ¿Era tranquilo?

GAMH. Sí, cuando eso sí, un tiempo ya cuando nos vinimos ya se puso feo.

NB. (7:26) ¿Nunca tuvieron ningún inconveniente con alguna persona respecto a las actividades de explotación que estaban ejerciendo sobre el predio? ¿Nadie, no tuvieron inconvenientes con nadie?

GAMH. (7:40) No. No, cuando nos vinimos fue porque destruyeron el puesto de policía y los comentarios eran muy duros, que iban a terminar con ese pueblo y como a la cuadra y media hicieron un puesto de policía así, como lo hacen por allá en tierra... Yo no sé, explícame. Entonces yo empecé a sufrir de nervios, a mí me sacaron, por eso nos tocó dejar la casita abandonada porque a mí me sacaron, a mí me andaban de la mano por acá en Granada, me andaban de la mano conmigo era por las calles porque yo no me podía conducir sola debido a los nervios.

NB (8:28) Bueno, Sumercé, cuénteme, ¿qué fue lo que pasó? ¿Cuáles fueron los hechos que generaron que ustedes tuvieran que abandonar el predio? ¿Qué ocurrió? ¿Y en qué año fue?

GAMH (8:42) Ah, fue en el 95, ya que tuvimos que abandonar por tantos comentarios y porque destruyeron el puesto de policía que quedaba como a un kilómetro y bueno, ahí hicieron el otro, muy cerquita a la casa donde vivíamos y yo me enfermé de los nervios porque yo sufro de eso, yo mantenía era llorando y con todo ese reguero de niños. Cuando mi esposo de pronto se tenía que ir del pueblo, yo salía con todos los niños por allá a pedir posada con una maletita porque no aguantaba amanecer en la casa mientras él iba al otro día.

NB (9:17) ¿Quién acabó con la estación de policía?

GAMH (9:22) La guerrilla.

NB (9:23) ¿La guerrilla?

GAMH. (9:25) Sí, acabaron y se llevaron unos policías vivos.

NB (9:30) ¿Los secuestraron?

GAMH. (9:32) Jumm... A otros los mataron y así. Eso fue muy duro.

NB. (9:37) ¿Usted de ahí tomó la decisión de venirse? ¿Tomó la decisión de venirse después de...?

¹³⁶ Id doc. 4576319, fls. 12-13.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

GAMH (9:45) A los pocos meses, él de mirar que yo estaba tan enferma él dijo, "no, yo me voy. Así sea dejar esto por acá y la casita, nos vamos a un arriendo, pero yo me voy porque yo por acá me voy a quedar es solo y con ese reguero de niños y pequeñitos todos".

NB. (10:05) ¿Quién es él...?

GAMH (10:06) Cuando eso uno tenía por ahí 18 meses, lloraba uno y lloraba el otro. Y así, un reguero de niños.

NB. (10:13) Ok. Doña [REDACTED] ¿con qué personas se vino usted del predio? ¿Quiénes se vinieron?

GAMH. (10:21) Ah, nos vinimos todos, pero entonces aparte, porque no teníamos con qué pagar lo que se llama un trasteo completo. Entonces el esposo me mandó con cuatro niños de los más pequeños en bus y por allá por la noche, en el día y por la noche a la madrugada, como a la una de la mañana, salía un camión y él entonces se vino con los otros por ahí en un camión.

NB. (10:49) Ok. ¿Para dónde se fueron?

GAMH (10:52) Nos vinimos para acá para Granada y por ahí una hermana mía nos ayudó a conseguir una pieza en arriendo y nosotros dejamos camas y todo porque no teníamos plata con qué pagar un trasteo.

NB. (11:05) ¿Dejaron las cosas abandonadas?

GAMH. (11:07) Sí, nos tocó, sí. Pues no teníamos mucho, pero teníamos la camita, entonces el esposo le tocó comprar un colchón como de 1,40 y como los niños eran pequeños, entonces para que cupieran los acostábamos atravesados, ahí en una piecita pequeña, (11:25) y el colchón lo recogíamos por la mañana para poder tener campo nosotros ahí porque era una camita como semi-doble que nos prestaron por ahí para dormir lo que era la pareja, nosotros dos. Y los niños todos acostaditos así atravesados en el colchón, entonces al otro día alzaba ahí para tener campo en la pieza.

NB. (11:48) Después de que se fue su esposo, ¿ustedes vendieron el predio? ¿Hicieron algún negocio? ¿Dejaron alguna persona encargada del predio?

GAMH (11:58) No, él no hizo ningún negocio. La salida fue así rápida.

NB (12:06) ¿En algún momento volvieron? ¿En algún momento volvió usted o su esposo al predio?

GAMH. (12:10) No, no porque con esos comentarios tan tremendos que había, en esos momentos lo único que nosotros queríamos era salir.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el municipio de Puerto Rico – Meta..

Así las cosas, resalta la señora [REDACTED] que luego de decidir salir del municipio por su difícil estado de salud mental, agravado como consecuencia de los enfrentamientos y la posibilidad de que atacaran nuevamente la estación de policía que se encontraba muy cerca de su vivienda, ellos dejaron abandonado definitivamente el predio, no realizaron negocio jurídico alguno sobre este y no conocen su estado actual ni las personas que hoy en día lo ocupan.

Es claro así que, fue el justo temor de la solicitante y su esposo de sufrir daños o que se vieran vulnerados sus derechos a la vida e integridad personal de ellos o la de sus hijos ante un eventual nuevo ataque por parte de la guerrilla al puesto de policía, lo que los instó a dejar en abandono el predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende.

Además de lo anterior, se tiene que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra inscritos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas, tal y como se advierte en la consulta VIVANTO¹³⁷, en donde se evidencia que la señora [REDACTED] fue incluida por dos (2) hechos victimizantes: (i) Uno acaecido en el municipio de Puerto Rico (Meta) relacionado con el siniestro de *desplazamiento forzado* ocurrido el 7 de agosto de 1995, en el que figuran como responsables "Grupos Guerrilleros"; y (ii) concerniente al siniestro de *homicidio* por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2004 en el municipio de Granada, responsable no definido.

¹³⁷ Id doc. 5542668, fl. 39

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo jurídico-material, entre la solicitante y su cónyuge con el predio reclamado según lo manifestado por éstos en sus declaraciones, se presenta ante la difícil situación de orden público que se vivía en la zona.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y el testigo entrevistado, se tiene que efectivamente la guerrilla de las FARC – EP operaba en la zona de ubicación del predio reclamado; al respecto, es necesario reiterar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que la señora [REDACTED] y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia el municipio de Granada, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la peticionaria en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio urbano, ubicado en el barrio La Primavera, del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en el año 1995 la solicitante y su núcleo familiar, se desplazaron forzosamente del municipio de Puerto Rico (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹³⁸.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³⁹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta

¹³⁸ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³⁹ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁴⁰.

Si bien, los detalles de la salida de los esposos [REDACTED] el predio objeto de reclamación, son desconocidos para el testigo [REDACTED] quien manifestó haber migrado del municipio de Puerto Rico antes que los solicitantes, si es coincidente con el reconocimiento del difícil contexto de violencia y la grave situación de orden público en la zona, en la cual había presencia varios actores armados que afectaban los derechos de la población civil de manera constante.

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y

¹⁴⁰ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de Puerto Rico - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de Puerto Rico - Meta.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

Ahora Bien, tal y como se describió en el acápite de hechos y en el análisis anterior, la solicitante se vio obligada a dejar su predio en el año 1995, por lo que éste fue totalmente desatendido y abandonado. Como efecto principal del conflicto armado y de la ausencia estatal, la aquí reclamante fue privada de poder acceder a la oferta institucional y, en el caso particular, de ser beneficiaria de titulación y formalización por parte del municipio.

Aunado a lo anterior, el predio aquí reclamado fue adjudicado a un tercero por parte de la ALCALDIA DE PUERTO RICO-META, quien realizó la titulación mediante Resolución No. 812 del 5 de octubre de 2022 a favor de la señora [REDACTED]¹⁴¹. Con esta actuación

¹⁴¹ Id doc. 5805961, fls. 64-67.

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativa, 27 años después de los hechos de violencia, la ALCALDIA DE PUERTO RICO-META, cedió a título gratuito un bien inmueble fiscal urbano a favor de la señora [REDACTED] ubicado en la K 10 14 28, barrio El Jardín, identificado con la cédula catastral No. 50590010000560006000 y FMI 236-85923, el cual cuenta con un área de terreno de 281.38 m²¹⁴², título que fue inscrito en el FMI en mención.

Con todo, está claro para esta territorial que la señora [REDACTED] abandonó su predio por el contexto de violencia generalizado, en el que se presentaba enfrentamientos contantes entre la fuerza pública y el grupo de las FARC y, consecuencia de esta situación, perdió el vínculo y la explotación del predio.

Así, en el presente caso se encuentran acreditados el contexto generalizado de violencia en la zona, así como la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante [REDACTED] y la privación de los derechos de ocupación sobre el predio urbano, ubicado en el Municipio de Puerto Rico (Meta).

Entonces y como se indicó en líneas precedentes, de acuerdo al material probatorio citado *in extenso* tenemos que con posterioridad al desplazamiento de la señora [REDACTED], el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) que identifica al predio objeto de registro fue aperturado el 2 de enero de 2020, en virtud de la Resolución No. 00682 del 25 de noviembre de 2019, por la cual se declaró de propiedad del municipio el bien baldío urbano y se ordenó abrir folio para su correcta identificación.

Como se refirió en precedencia, el predio objeto de estudio fue ocupado por la señora [REDACTED] desde el año 1984 y hasta el año 1995, esto es, con antelación a la formalización y legalización del inmueble por parte de la administración municipal a favor de la señora [REDACTED]. No obstante, la solicitante tuvo vínculo material con el predio – como ya quedó expuesto- durante un periodo aproximado de once años y se vio forzada a abandonar la zona y el terreno objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por la tercera [REDACTED] deberán ser objeto de análisis en la etapa judicial, en donde se determinará si existió o no buena fe exenta de culpa y si el acto administrativo de adjudicación emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL en el año 2022 a favor de la citada tercera fue expedido legalmente y bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 1984a 1995, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono.

Que por las razones expuestas la solicitante GLORIA AMPARO MÉNDEZ HERRERA será inscrita en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID 1035974

Departamento: Meta
Municipio: Puerto Rico
Barrio: El Jardín

¹⁴² Id doc. 5805961, fls. 64-67.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre: La Primavera¹⁴³
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	236 -85923
Área registral	282 m ²
Número Predial	505900100000000560006000000000
Área Catastral (alfanumérica)	282 m ²
Área Georreferenciada total ¹⁴⁴ Hectáreas+mts ²	302.48 m ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	Total

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2° 56' 27,975" N	73° 12' 13,101" O	1883004,77	4977378,70
2° 56' 27,617" N	73° 12' 13,102" O	1882993,77	4977378,69
2° 56' 27,922" N	73° 12' 12,129" O	1883003,12	4977408,70
2° 56' 27,623" N	73° 12' 12,129" O	1882993,95	4977408,69
MAGNA SIRGAS		Coordenadas Planas Único Origen Nacional	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 21 (con coordenadas planas: 1883004,77 N; 4977378,70 E), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto 27 (con coordenadas planas: 1883003,12 N; 4977408,70 E), colindando con el señor Uverney Betancourt y cerramiento en láminas de zinc de por medio, en una distancia de 30.04 metros.

¹⁴³ La dirección del predio que se consigna corresponde a la indicada por la señora Gloria Amparo Méndez de Herrera, al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la dirección: Carrera 10 No. 14-28.

¹⁴⁴ Si bien, el área georreferenciada 302, 48 m², dista del área señalada por la señora Gloria Amparo Méndez de Herrera, al momento de presentar solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 11 de septiembre de 2017, correspondiente a 800 m²; esta Dirección Territorial advierte que, en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG) elaborado y aprobado por el área catastral de la Territorial el día 23 de septiembre de 2024, se consignó entre otras cosas, en el acápite de "Consideraciones sobre la Identificación de los linderos por parte de la persona que acompañó el proceso de georreferenciación", que "el área georreferenciada difiere respecto del área solicitada en por lo menos 500 metros cuadrados, sin embargo y de acuerdo con las medidas tomadas en campo y los linderos reconocidos e indicados por la solicitante no puede existir una cabida mayor al área georreferenciada. Se realiza socialización con la solicitante para determinar la diferencia de áreas, el acta de socialización se anexa a este informe".

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 27 (con coordenadas planas: 1883003,12 N; 4977408,70 E), en línea recta, en dirección general sur, hasta llegar al punto 28 (con coordenadas planas: 1882993,95 N; 4977408,69 E), colindando el señor Luis Vivas y cerramiento en malla de por medio, en una distancia de 9.17 metros
SUR	Partiendo desde el punto 28 (con coordenadas planas: 1882993,95 N; 4977408,69 E), en línea recta, en dirección general occidente, hasta llegar al punto 22 (con coordenadas planas: 1882993,77 N; 4977378,69 E), colindando con el señor Jaime Padilla y construcción en muro de por medio, en una distancia de 30 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22 (con coordenadas planas: 1882993,77 N; 4977378,69 E), en línea recta, en dirección general norte, hasta llegar al punto 21 (con coordenadas planas: 1883004,77 N; 4977378,70 E), colindando con vía pública, en una distancia de 11 metros. Y encierra.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/09/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	contrat_id: 0002 Contrato: AMBIENTAL ONSHORE Fecha firma: No hay datos Yacimiento: No Aplica Tipo contrato: No Aplica area_nombr: No Aplica Clasificación: Reserva Estado: Ambiental Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenca_sed: No Aplica Leyenda: Área Reservada Ambiental Subtipo: Área ON Proceso: No Aplica	Si Presenta	100
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: completar Fuente: ANI (*) Verificar con ITG	con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*) Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 18/09/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El municipio de Puerto Rico se encuentra inmerso en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS
SRTDAF	No Presenta	NO APLICA
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El municipio de Puerto Rico se encuentra inmerso en el Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS
Línea Negra	No Presenta	N/A

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	N/A
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A
Otra	No Presenta	N/A

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la información contenida en la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta las afectaciones siguientes:

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI ARIARI – GUAYABERO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde al ID 1035974, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero,
- y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo con las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoo cría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

- 4.1. **Recuperación para la preservación:** Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

- 4.2. **Recuperación para la producción:** Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para la categoría de producción se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación."

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado que en el mismo se puede cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID CONTRATO 0002, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID contrato 0002, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos
(...)

Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.
(...)

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que, en el caso en concreto se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un **Área Reservada Ambiental**, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"*. Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor de la solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: *"Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución."*

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL - PDETS

Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos <https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y> ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.4. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Realizada la consulta el día 18/09/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.5. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:									
Del	formulario	SRTDAF	(ID	doc.	2362203)	se	extrae	lo	siguiente:
El testimonio de la señora Gloria proporciona información sobre un predio ubicado en el Barrio La Primavera, en el casco urbano de Puerto Rico, Meta. Según ella, el inspector del municipio (cuyo nombre no recuerda) les donó un lote a ella y a su esposo, Víctor Valencia, en 1984. Este lote tenía una extensión de 800 metros cuadrados y sus colindantes más destacados eran el predio de una pareja, Jaime y Claritza. En cuanto a la infraestructura del lote, inicialmente se construyó una casa en Parodi, que más tarde fue reemplazada por una estructura de madera con techo de zinc. Esta casa constaba de tres habitaciones y una cocina. Además, en el terreno plantaron algunos árboles de guama. La familia estaba compuesta por Gloria, Víctor y sus hijos Johan (fallecido), Jon Fredy (fallecido), Adolfo, Sandra, José, Ruth, Juan Carlos, Eliseo y Gladys. Ellos vivieron en esta casa hasta aproximadamente 1995, cuando la situación de violencia en la región, en especial la represión de la guerrilla y las bombas en algunos barrios los obligó a desplazarse hacia Granada. Gloria indica que no recuerda los detalles sobre los frentes guerrilleros que operaban en la zona ni los nombres de los comandantes. Víctor, su esposo, se dedicaba al trabajo como brasero, lo cual consistía en cargar y descargar productos transportados por canoa, lo que les proporcionaba el sustento económico. Gloria también menciona que en el barrio existía una Junta de Acción Comunal, pero que no participaba en las reuniones. Su vida social estaba centrada principalmente en su asistencia a la Iglesia Pentecostal. Desde el desplazamiento, no ha tenido información sobre la casa ni el lote.									
2. Análisis de Información Catastral:									
Consultada la base de datos catastral del municipio Puerto Rico por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante, se encuentra que no existe ningún predio relacionado actualmente con el área objeto de la solicitud. No obstante, haciendo la búsqueda en las bases catastrales R1y R2 del año 2002, se encontró que la cédula catastral 50- 590-01-00-00-00-0056-0006-0-00-00-0000 del predio con dirección K10 14 28, con área de terreno de 283 m2 a nombre del Municipio de Puerto Rico; y una mejora con área de construcción 42 m2 inscrita a nombre del señor VICTOR VALENCIA, quien es el esposo de la solicitante. Por otro lado, para el año 2012, el titular de la cedula catastral era el municipio de Puerto Rico, con un área de 310 m2, mientras que la mejora de 42 m2 tenía de titular a la señora Ana Sofía Parra. Finalmente, en la consulta de las bases R1 y R2 del año 2023 se estableció que la titular tanto del terreno como de la mejora es la señora Raquel Bonilla de Barreto. Adicionalmente en la consulta arroja el folio de matrícula 236-85923,									

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la cedula catastral con la que se traslapa el predio objeto de estudio se puede establecer lo siguiente:

Departamento:50-META
Municipio:450-PUERTO RICO
Dirección: K 10 14 28
Número Predial Nacional:01-00-00-00-0056-0006-0-00-00-0000
Número Predial:01-00-0056-0006-000
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria: 236-85923
Área Terreno: 282.0 m2
Área Construida: 0.0 m2

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Documento: 21227046
Nombre: RAQUEL BONILLA

En ese orden de ideas según la información catastral vigente se evidencia que si existe vinculo catastral directo con la mejora del predio con la solicitante, ya que el señor Víctor Valencia, esposo de la solicitante aparecía como el titular del predio en el año 2002.

(Consultado el 18/09/2024 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC; URL: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam>).

3. Análisis de Información Registral:

Considerando que la información catastral registra el folio de matrícula 236-85923, se procedió a consultar en la Ventana Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. La información relevante relacionada con este folio es la siguiente:

Titulares del Folio:
Raquel Bonilla

Datos del Predio:
Departamento: Meta
Municipio: Puerto Rico
Vereda: Puerto Rico
Dirección Actual del Inmueble: Sin dirección
Estado del Folio: Activo
Fecha de Apertura del Folio: 2 de enero de 2020
Tipo de Instrumento: Resolución
Fecha del Instrumento: 25 de noviembre de 2019
Tipo de Predio: Urbano
Área del Terreno: 282 metros cuadrados
Referencia catastral: 50-590-01-00-0056-0006-000

Cabida y Linderos:
Punto 1-2: en extensión 30.00 m colindante 010005600009000,
Punto 2-3: en extensión 8.70 m colindante 010005600003000,
Punto 3-4: en extensión 30.00 m colindante 010005600005000,
Punto 4-1: en extensión 11.00 m colindante carrera 10.

Anotaciones en el Folio de Matrícula:

Anotación 1:
Fecha: 16-12-2019
Documento: Resolución 682 del 25 de noviembre de 2019
Entidad: Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Meta
Especificación: 0175 Cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio, conforme a la Instrucción Administrativa No. 18 de 2009 (art. 123 de la Ley 388 de 1997). De acuerdo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 682 emitida por la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Meta (modo de adquisición).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De: La Nación A: Municipio de Puerto Rico NIT. 8000981950 Anotación Nro 2 Fecha: 16-12-2019 Documento: Resolución 682 del 25-11-2019 Entidad: Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Meta Especificación: 0917 Determinación de área y linderos del predio del municipio (otro). A: Municipio de Puerto Rico NIT. 8000981950 Anotación Nro 3 Fecha: 14-10-2022 Documento: Resolución 812 del 05-10-2022 Entidad: Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Meta Especificación: 0121 Cesión a título gratuito de bienes fiscales (modo de adquisición). De: Municipio de Puerto Rico, Meta NIT. 8000981950 A: Bonilla Raquel CC 21227046 ANOTACIÓN Nro 4 Fecha: 14-10-2022 Documento: Resolución 812 del 05-10-2022 Entidad: Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Meta Especificación: 0315 Constitución de patrimonio de familia a favor del adquirente, sus hijos menores actuales y los que llegue a tener (limitación al dominio). A: Bonilla Raquel CC 21227046 Es importante señalar que el folio de matrícula inmobiliaria 236-85923 no presenta medidas cautelares impuestas por la Unidad de Restitución de Tierras. Así mismo, el folio de matrícula no no presenta segregaciones ni deriva de matrículas matriz. Análisis de la Tradición Registral: Al examinar la tradición registral del folio 236-85923, no se puede establecer una conexión con la señora solicitante Gloria Amparo Méndez De Herrera ya que no aparece en el folio de matrícula. Esta información fue consultada el 18 de septiembre de 2024, a través de la plataforma de la Unidad de Restitución de Tierras, disponible en el siguiente enlace: https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras.	
4. Análisis de Información ANT:	
Considerando la información registral pertinente, se revisó el folio de matrícula 236-85923, en el cual se registra en la anotación 3 adjudicación de baldíos por parte del Municipio de Puerto Rico a favor de la señora Raquel Bonilla, mediante Resolución 812 del 5 de octubre de 2022. Adicionalmente, fue realizada la consulta por número de cédula 30003512 perteneciente a la solicitante, sin embargo no se encontró ningún resultado. Esta información fue consultada el 18 de septiembre de 2024, a través de la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras, disponible en el siguiente enlace: http://baldios.ant.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx	
5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:	
ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

HIDROCARBUROS

Área Reservada Ambiental

contrat_id: 0002
Contrato: AMBIENTAL ONSHORE
Fecha firma: No hay datos
Yacimiento: No Aplica
Tipo contrato: No Aplica
area_nombr: No Aplica
Clasificación: Reserva
Estado: Ambiental
Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos
cuenca_sed: No Aplica
Leyenda: Área Reservada Ambiental
Subtipo: Área ON
Proceso: No Aplica

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

El municipio de Puerto Rico se encuentra inmerso en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS

El municipio de Puerto Rico se encuentra inmerso en el Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.

La comunicación en campo fue realizada por el profesional Jailexis Cabrera Gamboa el día 01 de mayo de 2024, esta fue fijada en las coordenadas: 2° 56' 27,715" N y LONGITUD 73° 12' 13,059" O.

Al momento de la comunicación se pudo observar que el predio esta deshabitado, posee una vivienda construida en madera con techo de zinc y pisos en tierra. La vivienda se encuentra en regular estado, tiene un área construida aproximadamente de 127 metros cuadrados.

La comunicación fue fijada en la entrada principal de la vivienda.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO

Sin determinar

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO

Uso y explotación que se le da al predio: Habitacional
Existencia y condiciones de vivienda: Si, en mal estado
Mejoras a la vivienda o al predio: Sin determinar
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Habitacional
Colindantes y relaciones de vecindad.
Norte: Uverney Betancourt
Oriente: Luis Vivas
Sur: Vía Publica

OBSERVACIONES ADICIONALES

La diligencia fue acompañada por la señora Gloria Amparo Méndez Herrera solicitante del predio, quien identifico el predio.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

La georreferenciación fue realizada por el profesional Jailexis Cabrera Gamboa el día 28 de agosto del 2024.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La actividad de georreferenciación fue acompañada por la solicitante, la señora Gloria Amparo Méndez Herrera, quien identificó el predio, los linderos, así como sus colindantes.

La georreferenciación se realizó de acuerdo con las indicaciones de la señora Gloria Amparo Méndez De Herrera, quien manifestó que el predio que solicita era una casa lote y que constaba de una habitación, una sala, una cocina y una batería sanitaria.

Los puntos (vértice 21, 22, 27, 28 y 19,25) que forman los vértices del polígono y de la manzana, así como los puntos GPS (1, 2 y 3) se geo posicionaron en campo con un equipo GPS CHCNAV de referencia i50, en modo RTK, con un tiempo de rastreo de 10 segundos por punto.

A partir de los puntos GPS se tomaron distancias con cinta métrica hacia cada uno de los vértices de las construcciones encontradas en campo, metodología aplicada de acuerdo con el protocolo de georreferenciación para predios con características urbanas. (RT-RG-PT-06)

El nombre del predio es tomado de la resolución de inicio RT 02853 del 15 de diciembre de 2021, el cual coincide con el nombre inscrito en el formulario de solicitud.

El área solicitada es tomada de la resolución de inicio RT 02853 del 15 de diciembre de 2021.

El área georreferenciada difiere respecto del área solicitada en por lo menos 500 metros cuadrados, sin embargo y de acuerdo con las medidas tomadas en campo y los linderos reconocidos e indicados por la solicitante no puede existir una cabida mayor al área georreferenciada.

Se realiza socialización con la solicitante para determinar la diferencia de área, el acta de socialización se anexa a este informe.

OBSERVACIONES

El nombre del predio es tomado de la resolución de inicio RT 02853 del 15 de diciembre de 2021, el cual coincide con el nombre inscrito en el formulario de solicitud.

Georreferenciación realizada de acuerdo con las indicaciones de la señora [REDACTED] (solicitante), quien identificó el predio y sus linderos, así como sus colindantes. Los datos en campo fueron tomados de acuerdo con el protocolo de georreferenciación para predios urbanos.

El área solicitada es tomada de la resolución de inicio RT 02853 del 15 de diciembre de 2021.

El área georreferenciada difiere respecto del área solicitada en por lo menos 500 metros cuadrados, sin embargo y de acuerdo con las medidas tomadas en campo y los linderos reconocidos e indicados por la solicitante no puede existir una cabida mayor al área georreferenciada.

Se realiza socialización con la solicitante para esclarecer y determinar el por qué, de la diferencia de área, el acta de socialización se anexa a este informe.

El área georreferenciada para el predio con ID 1035974 fue de 0 hectáreas y 302.48 metros cuadrados.

Realizada la consulta el día 18/09/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

9.6. PLANOS DEL PREDIO:

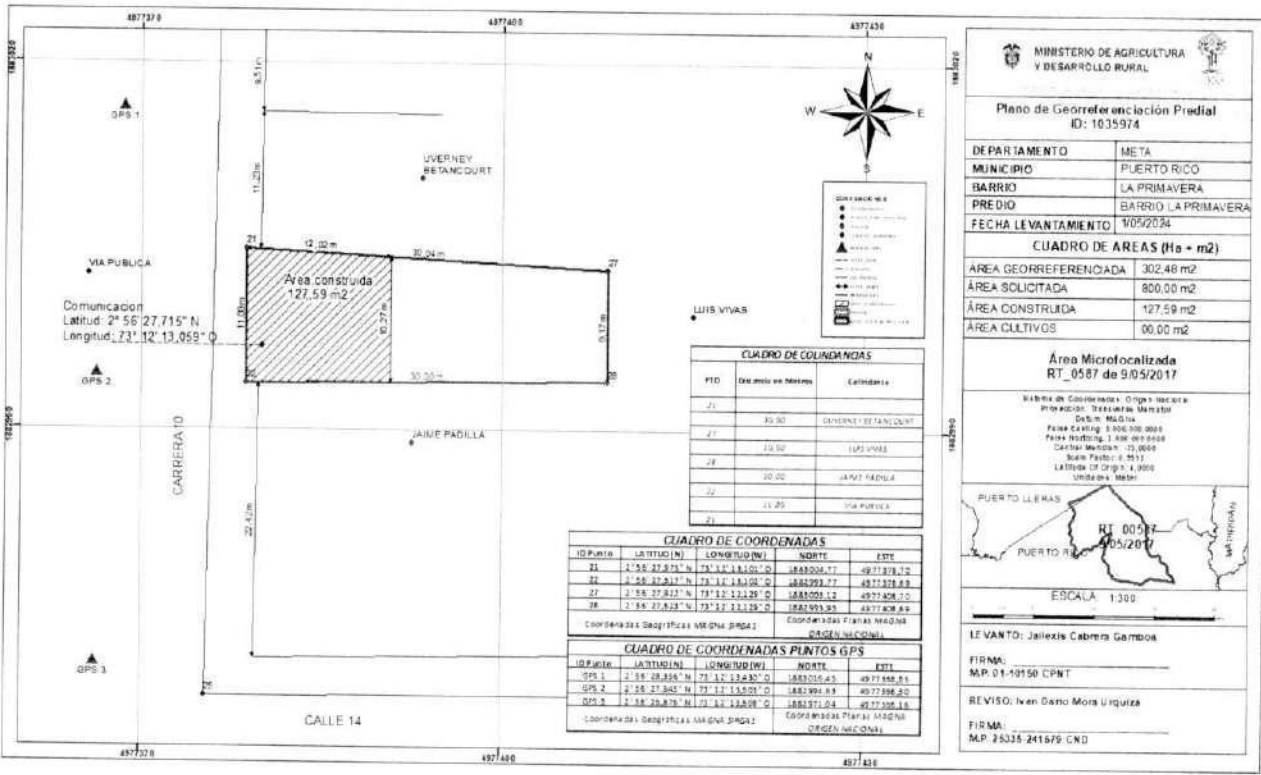
9.6.1. PLANO PRODUCTO DE LA GEORREFERENCIACIÓN – ITG

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONO EL PREDIO.

10.1. DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
1035974		69		LA PRIMAVERA ¹⁴⁵	OCUPANTE

10.2. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:



¹⁴⁵ La dirección del predio que se consigna corresponde a la indicada por la señora Gloria Amparo Méndez de Herrera, al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la dirección: Carrera 10 No. 14-28.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

					Parentesco	Fecha de

10.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Méndez	Herrera	Glenn	Alfonso						
Valencia		Victor	Jever	C.C.	261	Cónyuge	08/04/1948	Vivo	

10.4. OBSERVACIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR:

Concepto Social:

Se realiza el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica realizada con la solicitante el 18 de septiembre de 2024. El NF evidencia una tipología compuesta integrada por tres hijos de la solicitante **Glenn Alfonso Méndez de Herrera** fruto de una relación previa, **Victor Jever Valencia** y **Glenn Méndez** complementados por su compañero durante 25 años el Sr. **Victor Jever Valencia** y los hijos **Glenn** de su relación con él: **Glenn Alfonso Valencia**.

De acuerdo con el testimonio de la solicitante sus hijos **Glenn Alfonso** y **Glenn Méndez** a edades de 24 y 17 años respectivamente en hechos relacionados con las dinámicas del conflicto armado y no tuvieron hijos. La solicitante manifiesta que terminó su relación sentimental con el Sr. **Victor Jever Valencia** en 2010 y que actualmente vive sola con su hija **Glenn** y una nieta de 4 años en un predio rural en Granada (Meta). Afirma que sus hijos mayores **Glenn** en Acacias y Bogotá respectivamente y sus otros hijos habitan en Granada (Meta) con sus núcleos familiares independientes.

Concepto Jurídico:

La solicitante **Glenn Méndez** y el señor el señor **Victor Jever Valencia** cónyuge para la época de los hechos victimizantes, ostentaban la calidad de ocupantes en relación con el predio "Sin denominación", ubicado en el barrio La Primavera del municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta. Por lo anterior, se considera que, ante una eventual decisión de inscripción en el RTDAF, deben ser incluidos como titulares la solicitante en mención y su ex esposo.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Se estableció contacto con la solicitante quien aportó documentos de identificación y registros civiles de nacimiento de algunos miembros del NF. Debido a las dificultades de comunicación que aduce la solicitante para obtener y enviar documentos desde el área rural donde se encuentra, no se aportan aún cédulas de ciudadanía y registros civiles de las hijas de la solicitante **Glenn** y **Glenn**, cédulas de ciudadanía y registros civiles del hijo de la solicitante **Victor Jever Valencia**.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de defunción de los hijos de la solicitante [REDACTED]
civil de la hija de la solicitante [REDACTED] los documentos se aportaran en la
medida en que la solicitante los [REDACTED]

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Granada- Meta y a su cónyuge el señor **VICTOR JEVER VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 261 expedida en Girardot (Cundinamarca), en calidad de ocupantes del predio urbano "LA PRIMAVERA"¹⁴⁶, ubicado en el barrio El Jardín, del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85923 y con cédula catastral No. 505900100000000560006000000000, con una extensión georreferenciada de TRESCIENTOS DOS PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (302.48 m²).

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, un espacio de tiempo comprendido entre 1984a 1995, como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236 - 85923, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. 236 - 85923, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores [REDACTED] **VICTOR JEVER VALENCIA**, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

¹⁴⁶ La dirección del predio que se consigna corresponde a la indicada por la señora Gloria Amparo Méndez de Herrera, al momento de elevar la solicitud de inscripción en el RTDAF; no obstante, el predio se identifica ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la dirección: Carrera 10 No. 14-28.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00700 de 27 de septiembre de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SÉPTIMO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

OCTAVO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).


MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó:

Revisó:



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

